



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/1791 de la Comisión, de 17 de octubre de 2019, que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-decanol, 2,4-D, ABE-IT 56, ciprodinilo, dimetenamida, alcoholes grasos, florpiauxifeno-bencilo, fludioxonil, fluopiram, mepicuat, pen-dimetalina, picolinafeno, piraflufeno-etilo, piridabeno, ácido S-abcísico y trifloxistrobina en determinados productos** <sup>(1)</sup> ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) 2019/1792 de la Comisión, de 17 de octubre de 2019, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del amitrol, el fipronil, el flupirsulfurón-metilo, el imazosulfurón, el isoproturón, el ortosulfamurón y el triasulfurón en determinados productos** <sup>(1)</sup> ..... 66
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión** <sup>(1)</sup> ..... 89
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1794 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Boumatic Iodine product family»** <sup>(1)</sup> ..... 130

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2019/1791 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2019

**que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-decanol, 2,4-D, ABE-IT 56, ciprodinilo, dimetenamida, alcoholes grasos, florpirauxifeno-bencilo, fludioxonil, fluopiram, mepicuat, pendimetalina, picolinafeno, piraflufeno-etilo, piridabeno, ácido S-abscísico y trifloxistrobina en determinados productos**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), y en particular su artículo 5, apartado 1, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 16, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de 2,4-D, ciprodinilo, dimetenamida, fludioxonil, mepicuat, pendimetalina, picolinafeno, piraflufeno-etilo, piridabeno y trifloxistrobina. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR del fluopiram. En el anexo IV de dicho Reglamento se incluyeron el 1-decanol, los alcoholes grasos y el ácido S-abscísico. No se han fijado LMR específicos de ABE-IT 56 ni de florpirauxifeno-bencilo, sustancias que tampoco se han incluido en el anexo IV de ese mismo Reglamento, por lo que se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) En el marco de un procedimiento de autorización del uso en hinojo de un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa ciprodinilo, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto a la dimetenamida-P en cebolletas, lechugas, escarolas y «hierbas aromáticas y flores comestibles». Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al fludioxonil en hinojo. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al fluopiram en brécoles. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al mepicuat en setas cultivadas. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto a la pendimetalina en fresas, ajos, cebollas, chalotes, tomates, pimientos, berenjenas, pepinos, pepinillos, calabacines, melones, calabazas, sandías, alcachofas, puerros y semillas de colza. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al picolinafeno en cebada, avena, centeno y trigo. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al piraflufeno-etilo en cítricos, frutos de cáscara, frutas de pepita, frutas de hueso, uvas, grosellas, grosellas espinosas, bayas de saúco, aceitunas de mesa, patatas, semillas de colza, semillas de algodón, aceitunas para aceite, cebada, avena, centeno y trigo. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto al piridabeno en tomates y berenjenas. Se presentó una solicitud del mismo tipo con respecto a la trifloxistrobina en brécoles.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud de tolerancia en la importación respecto al 2,4-D utilizado en Canadá y los Estados Unidos en habas de soja. El solicitante alega que los usos autorizados de esta sustancia en dicho cultivo en esos países dan lugar a residuos superiores al LMR establecido en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y que es necesario un LMR más elevado para evitar barreras comerciales a la importación de ese cultivo.
- (5) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron las solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

- (6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») estudió las solicitudes y los informes de evaluación, examinando en especial los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos<sup>(2)</sup>. Remitió dichos dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.
- (7) Con respecto al 2,4-D, el solicitante presentó información que no había estado disponible durante la revisión realizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Esa información se refiere a un método analítico validado para matrices con alto contenido de aceite.
- (8) Con respecto a la dimetenamida, el solicitante presentó información sobre el metabolismo vegetal.
- (9) Con respecto a la pendimetalina, el solicitante presentó los ensayos de residuos que faltaban.
- (10) Con respecto al picolinafeno, el solicitante presentó un método analítico validado para cereales y productos de origen animal, así como el estudio que faltaba sobre la alimentación de rumiantes.
- (11) Con respecto al piraflufeno-etilo, el solicitante presentó métodos analíticos validados para matrices secas y con alto contenido de agua, ácido y aceite, así como el estudio que faltaba sobre estabilidad durante el almacenamiento en cereales, y comercializó el patrón referencia para el piraflufeno.
- (12) Por lo que respecta a todas las solicitudes, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a esas sustancias durante toda la vida a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni la exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión han puesto de manifiesto que exista riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (13) Con respecto al mepicuat, los productores de setas presentaron datos de seguimiento recientes relativos específicamente a las setas ostra que muestran residuos en estos productos a niveles superiores al LMR temporal actual fijado para las setas cultivadas. Esos residuos son el resultado de una contaminación cruzada de las setas cultivadas con paja legalmente tratada con mepicuat. A la luz de las conclusiones de la Autoridad sobre el riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a las setas ostra debe fijarse al nivel correspondiente al percentil 95 de todos los resultados de la muestra, mientras que debe mantenerse el LMR vigente para otras setas cultivadas. Se revisará dicho LMR, y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible a 31 de diciembre de 2022.

<sup>(2)</sup> Informes científicos de la EFSA disponibles en línea en <http://www.efsa.europa.eu>:

*Reasoned opinion on the setting an import tolerance for 2,4-D in soyabeans* [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación respecto al 2,4-D en habas de soja», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(4):5660.

*Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for cyprodinil in Florence fennel* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de ciprodinilo en hinojo», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(3):5623.

*Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for dimethenamid-P* [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR conforme al artículo 12 en relación con la dimetenamida-P», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(4):5663.

*Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for fludioxonil in Florence fennel* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de fludioxonil en hinojo», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(4):5673.

*Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for fluopyram in broccoli* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes para el fluopiram en brécoles», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(3):5624.

*Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for mepiquat in cultivated fungi* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de mepicuat en setas cultivadas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(6):5744.

*Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for pendimethalin* [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión del LMR conforme al artículo 12 en relación con la pendimetalina», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2018;16(10):5426.

*Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for picolinafen* [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión del LMR conforme al artículo 12 en relación con el picolinafeno», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2018;16(11):5489.

*Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for pyraflufen-ethyl* [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión del LMR conforme al artículo 12 en relación con el piraflufeno-etilo», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2018;16(10):5444.

*Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for pyridaben in tomatoes and aubergines* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de piridabeno en tomates y berenjenas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(3):5636.

*Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for trifloxystrobin in broccoli* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes para la trifloxistrobina en brécoles», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(1):5576.

- (14) En el contexto de la aprobación de la sustancia activa florpírauxifeno-bencilo, en el expediente resumido se incluyó una solicitud de LMR presentada de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. El Estado miembro afectado evaluó esa solicitud de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de dicho Reglamento. La Autoridad evaluó la solicitud y emitió una conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa utilizada como plaguicida, en la que recomendó fijar un LMR para los usos representativos en el arroz de conformidad con las buenas prácticas agrícolas en la Unión <sup>(4)</sup>.
- (15) En el contexto de la aprobación de la sustancia activa ABE-IT 56, la Autoridad concluyó que procede incluir dicha sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 <sup>(5)</sup>.
- (16) El 1-decanol, los alcoholes grasos <sup>(6)</sup> y el ácido S-absorcísico <sup>(7)</sup> se incluyeron temporalmente en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 hasta que finalizara su evaluación con arreglo a la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(8)</sup> o al Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Autoridad evaluó de nuevo esas sustancias y concluyó que procede mantenerlas de forma permanente en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 <sup>(9)</sup>.
- (17) En lo que se refiere al piridabeno, mediante el Reglamento (UE) 2019/90 de la Comisión <sup>(10)</sup> se modificaron varios LMR. Ese Reglamento reduce los LMR en varios productos, como tomates y berenjenas, hasta el límite de determinación a partir del 13 de agosto de 2019. En aras de la seguridad jurídica, procede que los LMR de piridabeno, establecidos en el presente Reglamento, sean aplicables a partir de la misma fecha.
- (18) Según los dictámenes motivados y las conclusiones de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto en cuestión, las modificaciones adecuadas de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance florpírauxifén (variant assessed florpírauxifén-benzyl)* [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa florpírauxifeno (variante evaluada, florpírauxifeno-bencilo)», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2018;16(8):5378.

<sup>(5)</sup> *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance ABE-IT 56 (components of lysate of Saccharomyces cerevisiae strain DDSF623)* [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa ABE-IT 56 (componentes de lisado de *Saccharomyces cerevisiae* cepa DDSF623)», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2018;16(9):5400.

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 839/2008 de la Comisión, de 31 de julio de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los anexos II, III y IV, relativos a límites máximos de residuos de plaguicidas en el interior o en la superficie de determinados productos (DO L 234 de 30.8.2008, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) n.º 588/2014 de la Comisión, de 2 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de aceite de naranja, de *Phlebiopsis gigantea*, de ácido giberélico, de *Paecilomyces fumosoroseus* cepa FE 9901, de nucleopoliedrovirus de *Spodoptera littoralis*, de virus de la poliedrosis nuclear de la *Spodoptera exigua*, de *Bacillus firmus* I-1582, de ácido S-absorcísico, de ácido L-ascórbico y de nucleopoliedrovirus de *Helicoverpa armigera* en el interior o en la superficie de determinados productos (DO L 164 de 3.6.2014, p. 6).

<sup>(8)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(9)</sup> *Statement on pesticide active substances that do not require a review of the existing maximum residue levels under Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Declaración sobre sustancias activas utilizadas como plaguicidas que no requieran una revisión de los límites máximos de residuos vigentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(2):5591.

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) 2019/90 de la Comisión, de 18 de enero de 2019, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bromuconazol, carbóxina, óxido de fenbutaestán, fenpirazamina y piridabeno en determinados productos (DO L 22 de 24.1.2019, p. 52).

No obstante, será aplicable a partir del 13 de agosto de 2019 en lo relativo a los LMR del piridabeno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

- a) las columnas correspondientes a 2,4-D, ciprodinilo, dimetenamida, fludioxonil, pendimetalina, picolinafeno, piraflufeno-etilo, piridabeno y trifloxistrobina se sustituyen por el texto siguiente:

**«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»**

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (a)	2,4-D (suma de 2,4-D, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como 2,4-D)	Ciprodinilo (F) (R)	Dimetenamida con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes incluida la dimetenamida-P (suma de isómeros)	Fludioxonil (F) (R)	Pendimetalina (F)	Picolinafeno	Piraflufeno-etilo (suma de piraflufeno-etilo y piraflufeno, expresada como piraflufeno-etilo)	Piridabeno (F)	Trifloxistrobina (F) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>			0,01 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)		
0110000	<b>Cítricos</b>	1	0,02 (*)		10				0,3	0,5
0110010	Toronjas o pomelos									
0110020	Naranjas									
0110030	Limones									
0110040	Limas									
0110050	Mandarinas									
0110990	Los demás (2)									

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,2							0,01 (*)	0,02
0120010	Almendras	(+)	0,02 (*) (+)		0,01 (*)					
0120020	Nueces de Brasil	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120030	Anacardos	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120040	Castañas		0,04		0,01 (*)					
0120050	Cocos	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120060	Avellanas	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120070	Macadamias	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120080	Pacanas	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120090	Piñones	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120100	Pistachos	(+)	0,02 (*)		0,2					
0120110	Nueces	(+)	0,04		0,01 (*)					
0120990	Los demás (2)	(+)	0,04		0,01 (*)					
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,05 (*)	2		5				0,9	0,7
0130010	Manzanas								(+)	
0130020	Peras								(+)	
0130030	Membrillos								(+)	
0130040	Nísperos								(+)	
0130050	Nísperos del Japón								(+)	
0130990	Las demás (2)									
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	0,05 (*)	2							3
0140010	Albaricoques				5				0,3 (+)	



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0140020	Cerezas (dulces)				5				0,01 (*)	
0140030	Melocotones				10				0,3 (+)	
0140040	Ciruelas				5				0,01 (*)	
0140990	Las demás (2)				0,01 (*)				0,01 (*)	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	0,1								
0151000	a) <b>uvas</b>		3						0,01 (*)	3
0151010	Uvas de mesa				5					
0151020	Uvas de vinificación				4					
0152000	b) <b>fresas</b>		5		4 (+)				0,9	1
0153000	c) <b>frutas de caña</b>				5				0,01 (*)	3
0153010	Zarzamoras		3							
0153020	Moras árticas		0,02 (*)							
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		3							
0153990	Las demás (2)		0,02 (*)							
0154000	d) <b>otras bayas y frutas pequeñas</b>		3						0,01 (*)	3
0154010	Mirtilos gigantes				2					
0154020	Arándanos				2					
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				2					
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				2					
0154050	Escaramujos				0,01 (*)					
0154060	Moras (blancas y negras)				0,01 (*)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0154070	Acerolas				0,01 (*)					
0154080	Bayas de saúco				0,8					
0154990	Las demás (2)				0,01 (*)					
0160000	<b>Otras frutas</b>	0,05 (*)							0,01 (*)	
0161000	<b>a) de piel comestible</b>				0,01 (*)					
0161010	Dátiles		0,02 (*)							0,01 (*)
0161020	Higos		0,02 (*)							0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa		0,02 (*)							0,3
0161040	Kumquats		0,02 (*)							0,01 (*)
0161050	Carambolas		0,02 (*)							0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos		2							0,01 (*)
0161070	Yambolanas		0,02 (*)							0,01 (*)
0161990	Las demás (2)		0,02 (*)							0,01 (*)
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>		0,02 (*)							
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				15					0,01 (*)
0162020	Lichis				0,01 (*)					0,01 (*)
0162030	Frutos de la pasión				0,01 (*)					4 (+)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				0,01 (*)					0,01 (*)
0162050	Caimitos				0,01 (*)					0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia				0,01 (*)					0,01 (*)
0162990	Las demás (2)				0,01 (*)					0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>									
0163010	Aguacates		1		0,4					0,01 (*)
0163020	Plátanos		0,02 (*)		0,01 (*)					0,05
0163030	Mangos		0,02 (*)		2					0,01 (*)
0163040	Papayas		0,02 (*)		0,01 (*)					0,6
0163050	Granadas		0,02 (*)		3					0,01 (*)
0163060	Chirimoyas		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)
0163070	Guayabas		1,5		0,01 (*)					0,01 (*)
0163080	Piñas		0,02 (*)		7					0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)
0163100	Duriones		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)
0163110	Guanábanas		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)
0163990	Las demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>			0,01 (*)				0,02 (*)		
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>						0,01 (*)		0,01 (*)	
0211000	<b>a) patatas</b>	0,2	0,02 (*)		5	0,05 (*)				0,02
0212000	<b>b) raíces y tubérculos tropicales</b>	0,05 (*)	0,02 (*)			0,05 (*)				0,01 (*)
0212010	Mandioca				0,01 (*)					
0212020	Batatas y boniatos				10					
0212030	Ñames				10					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0212040	Arrurruces				0,01 (*)					
0212990	Los demás (2)				0,01 (*)					
0213000	<b>c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	0,05 (*)								
0213010	Remolachas		1,5		1	0,05 (*)				0,02
0213020	Zanahorias		1,5		1	0,7				0,1
0213030	Apionabos		0,3		0,2	0,2				0,03
0213040	Rábanos rusticanos		1,5		1	0,7				0,08
0213050	Aguaturmas		0,02 (*)		0,01 (*)	0,05 (*)				0,01 (*)
0213060	Chirivías		1,5		1	0,7				0,04
0213070	Perejil (raíz)		1,5		1	0,7				0,08
0213080	Rábanos		0,3		0,3	0,05 (*)				0,08
0213090	Salsifíes		1,5		1	0,7				0,04
0213100	Colinabos		0,02 (*)		0,01 (*)	0,4				0,04
0213110	Nabos		0,02 (*)		0,01 (*)	0,4				0,04
0213990	Los demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)	0,05 (*)				0,01 (*)
0220000	<b>Bulbos</b>	0,05 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	
0220010	Ajos		0,07		0,02					0,01 (*)
0220020	Cebollas		0,3		0,5					0,01 (*)
0220030	Chalotes		0,07		0,02					0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,8		5					0,1
0220990	Los demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	0,05 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)			
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>									
0231010	Tomates		1,5		3				<b>0,15</b>	0,7
0231020	Pimientos		1,5		1				0,01 (*)	0,4 (+)
0231030	Berenjenas		1,5		0,4				<b>0,15</b>	0,7
0231040	Okras, quimbombós		0,02 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) <b>cucurbitáceas de piel comestible</b>		0,5		0,4				0,15	0,3
0232010	Pepinos									(+)
0232020	Pepinillos									(+)
0232030	Calabacines									
0232990	Las demás (2)									
0233000	c) <b>cucurbitáceas de piel no comestible</b>		0,6		0,3				0,01 (*)	0,3
0233010	Melones									
0233020	Calabazas									
0233030	Sandías									
0233990	Las demás (2)									
0234000	d) <b>maíz dulce</b>		0,02 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) <b>otros frutos y pepónides</b>		0,02 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	<b>Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)</b>	0,05 (*)					0,01 (*)		0,01 (*)	
0241000	a) <b>inflorescencias</b>		2			0,05 (*)				
0241010	Brécoles				0,7					<b>0,6</b>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0241020	Coliflores				0,01 (*)					0,5
0241990	Las demás (2)				0,01 (*)					0,5
0242000	<b>b) cogollos</b>					0,05 (*)				
0242010	Coles de Bruselas		0,02 (*)		0,01 (*)					0,6
0242020	Repollos		0,7		2					0,5
0242990	Los demás (2)		0,02 (*)		0,01 (*)					0,01 (*)
0243000	<b>c) hojas</b>		0,02 (*)			0,5				3 (+)
0243010	Col china				10					
0243020	Berza				0,01 (*)					
0243990	Las demás (2)				0,01 (*)					
0244000	<b>d) colirrábanos</b>		0,02 (*)		0,01 (*)	0,3				0,01 (*)
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>									
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	0,05 (*)	15				0,01 (*)		0,01 (*)	15
0251010	Canónigos				20	0,6				
0251020	Lechugas				40	4				
0251030	Escarolas				20	0,05 (*)				
0251040	Mastuerzos y otros brotes				20	0,6				
0251050	Barbareas				20	0,05 (*)				
0251060	Rúcula o ruqueta				20	0,6				
0251070	Mostaza china				20	0,05 (*)				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )				20	0,6				
0251990	Las demás (2)				20	0,05 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	0,05 (*)	15			0,05 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	
0252010	Espinacas				30					20
0252020	Verdolagas				20					15
0252030	Acelgas				20					0,01 (*)
0252990	Las demás (2)				20					0,01 (*)
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	0,05 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	<b>d) berros de agua</b>	0,05 (*)	0,02 (*)		10	0,05 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	<b>e) endivias</b>	0,05 (*)	0,06		0,02	0,05 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	0,1 (*)	40		20		0,02 (*)		0,02 (*)	15 (+)
0256010	Perifollo					0,6				
0256020	Cebolletas					0,6				
0256030	Hojas de apio					0,6				
0256040	Perejil					2				
0256050	Salvia real					2				
0256060	Romero					0,6				
0256070	Tomillo					0,6				
0256080	Albahaca y flores comestibles					0,6				
0256090	Hojas de laurel					0,6				
0256100	Estragón					0,6				
0256990	Las demás (2)					0,6				
0260000	<b>Leguminosas</b>	0,05 (*)				0,05 (*)	0,01 (*)			
0260010	Judías (con vaina)		2		1				0,2 (+)	1 (+)





(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,05 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,05 (*)		0,01 (*)		0,15	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,2
0300010	Judías		0,2		0,5					
0300020	Lentejas		0,02 (*)		0,4					
0300030	Guisantes		0,1		0,4					
0300040	Altramuces		0,1		0,4					
0300990	Las demás (2)		0,02 (*)		0,4					
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	0,05 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>									
0401010	Semillas de lino		0,02 (*)							0,01 (*)
0401020	Cacahuetes		0,02 (*)							0,02
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,02 (*)							0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo		0,02 (*)							0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,02 (*)							0,01 (*)
0401060	Semillas de colza		0,02							0,01 (*)
0401070	Habas de soja		0,02 (*)							0,05
0401080	Semillas de mostaza		0,02 (*)							0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón		0,02 (*)							0,4
0401100	Semillas de calabaza		0,02 (*)							0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo		0,02 (*)							0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0401120	Semillas de borraja		0,02 (*)							0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina		0,02 (*)							0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo		0,02 (*)							0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino		0,02 (*)							0,01 (*)
0401990	Las demás (2)		0,02 (*)							0,01 (*)
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>		0,02 (*)							
0402010	Aceitunas para aceite									0,3
0402020	Almendras de palma									0,01 (*)
0402030	Frutos de palma									0,01 (*)
0402040	Miraguano									0,01 (*)
0402990	Los demás (2)									0,01 (*)
0500000	<b>CEREALES</b>			0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	
0500010	Cebada	0,05 (*)	4				<b>0,05 (*)</b>			0,5
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,05 (*) (+)	0,02 (*)				0,05 (*)			0,01 (*)
0500030	Maíz	0,05 (*)	0,02 (*)				0,05 (*)			0,02
0500040	Mijo	0,05 (*)	0,02 (*)				0,05 (*)			0,01 (*)
0500050	Avena	0,05 (*)	4				<b>0,05 (*)</b>			0,4 (+)
0500060	Arroz	0,1	0,02 (*)				0,05 (*)			5
0500070	Centeno	2	0,5				<b>0,05 (*)</b>			0,3
0500080	Sorgo	0,05 (*)	0,02 (*)				0,05 (*)			0,01 (*)
0500090	Trigo	2	0,5				<b>0,05 (*)</b>			0,3
0500990	Los demás (2)	0,05 (*)	0,02 (*)							0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	0,1 (*)		0,05 (*)			0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	<b>Té</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0620000	<b>Granos de café</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0630000	<b>Infusiones</b>									
0631000	<b>a) de flores</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0631010	Manzanilla									
0631020	Flor de hibisco									
0631030	Rosas									
0631040	Jazmín									
0631050	Tila									
0631990	Las demás (2)									
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0632010	Hojas de fresa									
0632020	Rooibos									
0632030	Yerba mate									
0632990	Las demás (2)									
0633000	<b>c) de raíces</b>		1,5 (+)			0,5				
0633010	Valeriana				1					
0633020	Ginseng				4					
0633990	Las demás (2)				1					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0640000	<b>Cacao en grano</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0650000	<b>Algarrobas</b>		0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*) (+)	0,05 (*)	40
0800000	<b>ESPECIAS</b>	0,1 (*)								
0810000	<b>Especias de semillas</b>		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís									
0810020	Comino salvaje									
0810030	Apio									
0810040	Cilantro									
0810050	Comino									
0810060	Eneldo									
0810070	Hinojo									
0810080	Fenogreco									
0810090	Nuez moscada									
0810990	Las demás (2)									
0820000	<b>Especias de frutos</b>		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica									
0820020	Pimienta de Sichuan									
0820030	Alcaravea									

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0820040	Cardamomo									
0820050	Bayas de enebro									
0820060	Pimienta negra, verde y blanca									
0820070	Vainilla									
0820080	Tamarindos									
0820990	Las demás (2)									
0830000	<b>Espicias de corteza</b>		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela									
0830990	Las demás (2)									
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>		(+)							
0840010	Regaliz		1,5	0,05 (*)	1	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)		1,5	0,05 (*)	1	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma		1,5	0,05 (*)	1	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)									
0840990	Las demás (2)		1,5	0,05 (*)	1	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo									
0850020	Alcaparras									
0850990	Las demás (2)									
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán									
0860990	Las demás (2)									

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0870000	<b>Espicias de arilo</b>		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis									
0870990	Las demás (2)									
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	
0900010	Raíces de remolacha azucarera					0,05 (*)				0,02
0900020	Cañas de azúcar					0,05 (*)				0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria					0,2				0,01 (*)
0900990	Las demás (2)					0,05 (*)				0,01 (*)
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>		(+)							
1010000	<b>Tejidos de</b>			0,01 (*)			0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	
1011000	a) <b>porcino</b>		0,02 (*)							0,04
1011010	Músculo	0,2			0,01 (*)	0,01 (*)				
1011020	Tejido graso	0,2			0,05 (*)	0,2				
1011030	Hígado	5			0,05 (*)	0,05				
1011040	Riñón	5			0,05 (*)	0,05				
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5			0,05 (*)	0,05				
1011990	Los demás (2)	5			0,05 (*)	0,01 (*)				
1012000	b) <b>bovino</b>				(+)					
1012010	Músculo	0,2	0,02 (*)		0,04	0,01 (*)			(+)	0,04
1012020	Tejido graso	0,2	0,02 (*)		0,2	0,2			(+)	0,06
1012030	Hígado	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,07
1012040	Riñón	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,04

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05				0,07
1012990	Los demás (2)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)				0,02 (*)
1013000	<b>c) ovino</b>				(+)					
1013010	Músculo	0,2	0,02 (*)		0,04	0,01 (*)			(+)	0,04
1013020	Tejido graso	0,2	0,02 (*)		0,2	0,2			(+)	0,06
1013030	Hígado	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,07
1013040	Riñón	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,04
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05				0,07
1013990	Los demás (2)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)				0,02 (*)
1014000	<b>d) caprino</b>				(+)					
1014010	Músculo	0,2	0,02 (*)		0,04	0,01 (*)			(+)	0,04
1014020	Tejido graso	0,2	0,02 (*)		0,2	0,2			(+)	0,06
1014030	Hígado	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,07
1014040	Riñón	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,04
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				0,07
1014990	Los demás (2)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)				0,02 (*)
1015000	<b>e) equino</b>									
1015010	Músculo	0,2	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)			(+)	0,04
1015020	Tejido graso	0,2	0,02 (*)		0,2	0,2			(+)	0,06
1015030	Hígado	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,07
1015040	Riñón	5	0,05		0,2	0,05			(+)	0,04

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05				0,07
1015990	Los demás (2)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)				0,02 (*)
1016000	<b>f) aves de corral</b>	0,05 (*)	0,02 (*)			0,01 (*)				0,04
1016010	Músculo				0,01 (*)					
1016020	Tejido graso				0,05 (*)					
1016030	Hígado				0,05 (*)					
1016040	Riñón				0,05 (*)					
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				0,05 (*)					
1016990	Los demás (2)				0,05 (*)					
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>									
1017010	Músculo	0,2	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)				0,04
1017020	Tejido graso	0,2	0,02 (*)		0,2	0,2				0,06
1017030	Hígado	5	0,05		0,2	0,05				0,07
1017040	Riñón	5	0,05		0,2	0,05				0,04
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05				0,07
1017990	Los demás (2)	5	0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)				0,02 (*)
1020000	<b>Leche</b>	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1020010	de vaca								(+)	
1020020	de oveja								(+)	
1020030	de cabra								(+)	
1020040	de yegua								(+)	
1020990	Las demás (2)									



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,04
1030010	de gallina									
1030020	de pato									
1030030	de ganso									
1030040	de codorniz									
1030990	Los demás (2)									
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>									
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>									
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>									

(\*) Límite de determinación analítica

(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(F) = Liposoluble

**2,4-D (suma de 2,4-D, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como 2,4-D)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 17 de diciembre de 2015 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0120010 Almendras**

**0120020 Nueces de Brasil**

**0120030 Anacardos**

**0120050 Cocos**

**0120060 Avellanas**

**0120070 Macadamias**

- 0120080 Pacanas**
- 0120090 Piñones**
- 0120100 Pistachos**
- 0120110 Nueces**
- 0120990 Los demás (2)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 17 de diciembre de 2015 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0500020 Alforfón y otros seudocereales**

**Ciprodinilo (F) (R)**

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Ciprodinilo - código 1000000 excepto 1020000, 1040000: Ciprodinilo [suma de ciprodinilo y CGA 304075 (libre), expresada como ciprodinilo]

Ciprodinilo-1020000: Ciprodinilo [suma de ciprodinilo y CGA 304075 (libre y conjugado), expresada como ciprodinilo]

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos y/o de confirmación. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 14 de marzo de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0120010 Almendras**

**0633000 c) de raíces**

**0840000 Especies de raíces y rizomas**

**1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES**

**Fludioxonil (F) (R)**

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Fludioxonil - código 1000000 excepto 1040000: suma de fludioxonil y sus metabolitos oxidados al metabolito ácido 2,2-difluoro-benzo[1,3]dioxol-4 carboxílico

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 30 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0152000 b) fresas**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre un estudio de alimentación del ganado. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 30 de enero de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**1012000 b) bovino**

**1013000 c) ovino**

**1014000 d) caprino**

**Piraflufeno-etilo (suma de piraflufeno-etilo y piraflufeno, expresada como piraflufeno-etilo)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 26 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0700000 LÚPULO**

**Piridabeno (F)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de enero de 2021 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0130010 Manzanas**

**0130020 Peras**

**0130030 Membrillos**

**0130040 Nísperos**

**0130050 Nísperos del Japón**

**0140010 Albaricoques**  
**0140030 Melocotones**  
**0260010 Judías (con vaina)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre estabilidad durante el almacenamiento, estudios de alimentación y métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de enero de 2021 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**1012010 Músculo**  
**1012020 Tejido graso**  
**1012030 Hígado**  
**1012040 Riñón**  
**1013010 Músculo**  
**1013020 Tejido graso**  
**1013030 Hígado**  
**1013040 Riñón**  
**1014010 Músculo**  
**1014020 Tejido graso**  
**1014030 Hígado**  
**1014040 Riñón**  
**1015010 Músculo**  
**1015020 Tejido graso**  
**1015030 Hígado**  
**1015040 Riñón**  
**1020010 de vaca**  
**1020020 de oveja**  
**1020030 de cabra**  
**1020040 de yegua**

**Trifloxistrobina (F) (R)**

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Trifloxistrobina - código 1000000 excepto 1040000: suma de trifloxistrobina y su metabolito, el ácido (E, E)-metoxiimino-{2-[1-(3-trifluorometil-fenil)-etilidenamino-oximetil]-fenil}-acético (CGA 321113)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 23 de julio de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0162030 Frutos de la pasión**  
**0231020 Pimientos**  
**0232010 Pepinos**  
**0232020 Pepinillos**  
**0243000 c) hojas**  
**0243010 Col china**  
**0243020 Berza**  
**0243990 Las demás (2)**  
**0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles**  
**0260010 Judías (con vaina)**  
**0500050 Avena»**

b) se añade la columna siguiente correspondiente al florniraxifeno-bencilo:

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (a)	Florniraxifeno-bencilo
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	<b>0,01 (*)</b>
0110000	<b>Cítricos</b>	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	

(1)	(2)	(3)
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	
0151000	a) <b>uvas</b>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <b>fresas</b>	
0153000	c) <b>frutas de caña</b>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) <b>otras bayas y frutos pequeñas</b>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	<b>a) de piel comestible</b>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0211000	a) <b>patatas</b>	
0212000	b) <b>raíces y tubérculos tropicales</b>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) <b>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	<b>Bulbos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) <b>cucurbitáceas de piel comestible</b>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) <b>cucurbitáceas de piel no comestible</b>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) <b>maíz dulce</b>	
0239000	e) <b>otros frutos y pepónides</b>	
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0241000	a) <b>inflorescencias</b>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) <b>cogollos</b>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) <b>hojas</b>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	



(1)	(2)	(3)
0244000	d) <b>colirrábanos</b>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	a) <b>lechuga y otras ensaladas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) <b>espinacas y hojas similares</b>	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) <b>hojas de vid y especies similares</b>	<b>0,01 (*)</b>
0254000	d) <b>berros de agua</b>	<b>0,01 (*)</b>
0255000	e) <b>endivias</b>	<b>0,01 (*)</b>
0256000	f) <b>hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	<b>0,02 (*)</b>
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	

(1)	(2)	(3)
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	<b>Leguminosas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	<b>Tallos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	<b>CEREALES</b>	
0500010	Cebada	<b>0,01 (*)</b>
0500020	Alforfón y otros seudocereales	<b>0,01 (*)</b>
0500030	Maíz	<b>0,01 (*)</b>
0500040	Mijo	<b>0,01 (*)</b>
0500050	Avena	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)
0500060	Arroz	<b>0,02</b>
0500070	Centeno	<b>0,01 (*)</b>
0500080	Sorgo	<b>0,01 (*)</b>
0500090	Trigo	<b>0,01 (*)</b>
0500990	Los demás (2)	<b>0,01 (*)</b>
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	<b>0,05 (*)</b>
0610000	<b>Té</b>	
0620000	<b>Granos de café</b>	
0630000	<b>Infusiones</b>	
0631000	<b>a) de flores</b>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	<b>c) de raíces</b>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	
0650000	<b>Algarrobas</b>	

(1)	(2)	(3)
0700000	<b>LÚPULO</b>	<b>0,05 (*)</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	<b>0,05 (*)</b>
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	<b>0,05 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	<b>Especias de corteza</b>	<b>0,05 (*)</b>
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	<b>0,05 (*)</b>
0840020	Jengibre (10)	<b>0,05 (*)</b>
0840030	Cúrcuma	<b>0,05 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	<b>0,05 (*)</b>

(1)	(2)	(3)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	<b>0,05 (*)</b>
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	<b>0,05 (*)</b>
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	<b>0,01 (*)</b>
1011000	a) <b>porcino</b>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	b) <b>bovino</b>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1013000	<b>c) ovino</b>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás (2)	
1014000	<b>d) caprino</b>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	<b>e) equino</b>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	<b>f) aves de corral</b>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás (2)	
1020000	<b>Leche</b>	<b>0,01 (*)</b>
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	<b>0,01 (*)</b>
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	<b>0,05 (*)</b>
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	<b>0,01 (*)</b>
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	<b>0,01 (*)</b>
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	<b>0,01 (*)</b>
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>	
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>	
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>	

(\*) Límite de determinación analítica

(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.»

c) se suprime la columna correspondiente al mepicuat.



2) El anexo III, parte A, se modifica como sigue:

a) la columna correspondiente al fluopiram se sustituye por el texto siguiente:

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (a)	Fluopiram (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	
0110010	Toronjas o pomelos	0,4
0110020	Naranjas	0,6
0110030	Limonos	1
0110040	Limas	1
0110050	Mandarinas	0,6
0110990	Los demás (2)	0,01 (*)
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	
0120010	Almendras	0,05
0120020	Nueces de Brasil	0,05
0120030	Anacardos	0,05
0120040	Castañas	0,05
0120050	Cocos	0,04
0120060	Avellanas	0,05
0120070	Macadamias	0,05
0120080	Pacanas	0,05
0120090	Piñones	0,05
0120100	Pistachos	0,05
0120110	Nueces	0,05
0120990	Los demás (2)	0,05
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	
0130010	Manzanas	0,6
0130020	Peras	0,5
0130030	Membrillos	0,5

(1)	(2)	(3)
0130040	Nísperos	0,5
0130050	Nísperos del Japón	0,5
0130990	Las demás (2)	0,5
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	
0140010	Albaricoques	1,5
0140020	Cerezas (dulces)	2
0140030	Melocotones	1,5
0140040	Ciruelas	0,5
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	
0151000	a) <b>uvas</b>	1,5
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <b>fresas</b>	2
0153000	c) <b>frutas de caña</b>	5
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) <b>otras bayas y frutas pequeñas</b>	
0154010	Mirtilos gigantes	7
0154020	Arándanos	3
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	7
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	7
0154050	Escaramujos	7
0154060	Moras (blancas y negras)	7
0154070	Acerolas	3
0154080	Bayas de saúco	7
0154990	Las demás (2)	3

(1)	(2)	(3)
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	<b>a) de piel comestible</b>	0,01 (*)
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	
0163010	Aguacates	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,8
0163030	Mangos	1
0163040	Papayas	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	
0211000	a) <b>patatas</b>	0,15
0212000	b) <b>raíces y tubérculos tropicales</b>	0,1
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) <b>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	
0213010	Remolachas	0,3
0213020	Zanahorias	0,4
0213030	Apionabos	0,3
0213040	Rábanos rusticanos	0,3
0213050	Aguaturmas	0,3
0213060	Chirivías	0,3
0213070	Perejil (raíz)	0,3
0213080	Rábanos	0,3
0213090	Salsifíes	0,3
0213100	Colinabos	0,3
0213110	Nabos	0,3
0213990	Los demás (2)	0,3
0220000	<b>Bulbos</b>	
0220010	Ajos	0,1
0220020	Cebollas	0,1
0220030	Chalotes	0,1
0220040	Cebolletas y cebollinos	15
0220990	Los demás (2)	0,1

(1)	(2)	(3)
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>	
0231010	Tomates	0,9
0231020	Pimientos	3
0231030	Berenjenas	0,9
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)
0232000	b) <b>cucurbitáceas de piel comestible</b>	0,5
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) <b>cucurbitáceas de piel no comestible</b>	0,4
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) <b>maíz dulce</b>	0,01 (*)
0239000	e) <b>otros frutos y pepónides</b>	0,01 (*)
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	
0241000	a) <b>inflorescencias</b>	
0241010	Brécoles	<b>0,4</b>
0241020	Coliflores	0,2
0241990	Las demás (2)	0,2
0242000	b) <b>cogollos</b>	0,3
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) <b>hojas</b>	
0243010	Col china	0,7
0243020	Berza	0,1
0243990	Las demás (2)	0,1
0244000	d) <b>colirrábanos</b>	0,1

(1)	(2)	(3)
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	
0251010	Canónigos	15
0251020	Lechugas	15
0251030	Escarolas	1,5
0251040	Mastuerzos y otros brotes	15
0251050	Barbareas	15
0251060	Rúcula o ruqueta	15
0251070	Mostaza china	15
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	15
0251990	Las demás (2)	15
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	
0252010	Espinacas	0,2
0252020	Verdolagas	20
0252030	Acelgas	0,2
0252990	Las demás (2)	0,2
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	0,01 (*)
0254000	<b>d) berros de agua</b>	0,1
0255000	<b>e) endivias</b>	0,3
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0256010	Perifollo	8
0256020	Cebolletas	8
0256030	Hojas de apio	8
0256040	Perejil	8
0256050	Salvia real	8
0256060	Romero	8
0256070	Tomillo	8
0256080	Albahaca y flores comestibles	70
0256090	Hojas de laurel	8
0256100	Estragón	8
0256990	Las demás (2)	8

(1)	(2)	(3)
0260000	<b>Leguminosas</b>	
0260010	Judías (con vaina)	1
0260020	Judías (sin vaina)	0,2
0260030	Guisantes (con vaina)	1,5
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,2
0260050	Lentejas	0,2
0260990	Las demás (2)	0,9
0270000	<b>Tallos</b>	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)
0270030	Apio	0,01 (*)
0270040	Hinojo	0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,5
0270060	Puerros	0,7
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,01 (*)
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,4
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	0,3
0401020	Cacahuetes	0,2
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,3
0401040	Semillas de sésamo	0,3
0401050	Semillas de girasol	0,7
0401060	Semillas de colza	1
0401070	Habas de soja	0,3
0401080	Semillas de mostaza	0,3
0401090	Semillas de algodón	0,8
0401100	Semillas de calabaza	0,3
0401110	Semillas de cártamo	0,3
0401120	Semillas de borraja	0,3
0401130	Semillas de camelina	0,3
0401140	Semillas de cáñamo	0,3
0401150	Semillas de ricino	0,3
0401990	Las demás (2)	0,02 (*)
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	0,02 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	<b>CEREALES</b>	
0500010	Cebada	0,2
0500020	Alfófon y otros seudocereales	0,2
0500030	Maíz	0,02
0500040	Mijo	0,01 (*)
0500050	Avena	0,2



(1)	(2)	(3)
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,9
0500080	Sorgo	1,5
0500090	Trigo	0,9
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	
0610000	<b>Té</b>	0,05 (*)
0620000	<b>Granos de café</b>	0,05 (*)
0630000	<b>Infusiones</b>	
0631000	<b>a) de flores</b>	0,1
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>	0,1
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	<b>c) de raíces</b>	2,5
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>	0,05 (*)
0640000	<b>Cacao en grano</b>	0,05 (*)
0650000	<b>Algarrobas</b>	0,05 (*)
0700000	<b>LÚPULO</b>	50

(1)	(2)	(3)
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	
0810010	Anís	0,05 (*)
0810020	Comino salvaje	0,05 (*)
0810030	Apio	0,05 (*)
0810040	Cilantro	0,05 (*)
0810050	Comino	0,05 (*)
0810060	Eneldo	70
0810070	Hinojo	0,05 (*)
0810080	Fenogreco	0,05 (*)
0810090	Nuez moscada	0,05 (*)
0810990	Las demás (2)	0,05 (*)
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	<b>Especias de corteza</b>	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	0,3
0840020	Jengibre (10)	0,3
0840030	Cúrcuma	0,3
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,3

(1)	(2)	(3)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,1
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,1
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	
1011000	<b>a) porcino</b>	
1011010	Músculo	1,5
1011020	Tejido graso	1,5
1011030	Hígado	8
1011040	Riñón	8
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	8
1011990	Los demás (2)	0,02 (*)
1012000	<b>b) bovino</b>	
1012010	Músculo	1,5
1012020	Tejido graso	1,5
1012030	Hígado	8
1012040	Riñón	8
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	8
1012990	Los demás (2)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)
1013000	<b>c) ovino</b>	
1013010	Músculo	1,5
1013020	Tejido graso	1,5
1013030	Hígado	8
1013040	Riñón	8
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	8
1013990	Los demás (2)	0,02 (*)
1014000	<b>d) caprino</b>	
1014010	Músculo	1,5
1014020	Tejido graso	1,5
1014030	Hígado	8
1014040	Riñón	8
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	8
1014990	Los demás (2)	0,02 (*)
1015000	<b>e) equino</b>	
1015010	Músculo	1,5
1015020	Tejido graso	1,5
1015030	Hígado	8
1015040	Riñón	8
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	8
1015990	Los demás (2)	0,02 (*)
1016000	<b>f) aves de corral</b>	
1016010	Músculo	1,5
1016020	Tejido graso	1
1016030	Hígado	5
1016040	Riñón	5
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5
1016990	Los demás (2)	0,02 (*)
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>	
1017010	Músculo	1,5

(1)	(2)	(3)
1017020	Tejido graso	1,5
1017030	Hígado	8
1017040	Riñón	8
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	8
1017990	Los demás (2)	0,02 (*)
1020000	<b>Leche</b>	0,6
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	2
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,02 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,02 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	1,5
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>	
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>	
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>	

(\*) Límite de determinación analítica

(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

**Fluopiram (R)**

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Fluopiram - código 1000000 excepto 1040000: suma de fluopiram y fluopiram-benzamida (M25) expresada como fluopiram.»

b) se añade la columna siguiente correspondiente al mepicuat:

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (a)	Mepicuat (suma de mepicuat y sus sales, expresada como cloruro de mepicuat)
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	0,02 (*)
0110010	Toronzas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,05 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,02 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	0,02 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	0,02 (*)
0151000	a) <b>uvas</b>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <b>fresas</b>	
0153000	c) <b>frutas de caña</b>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) <b>otras bayas y frutas pequeñas</b>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	

(1)	(2)	(3)
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	<b>Otras frutas</b>	0,02 (*)
0161000	<b>a) de piel comestible</b>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	



(1)	(2)	(3)
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	0,02 (*)
0211000	a) <b>patatas</b>	
0212000	b) <b>raíces y tubérculos tropicales</b>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) <b>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	<b>Bulbos</b>	0,02 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	

(1)	(2)	(3)
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	0,02 (*)
0231000	<b>a) solanáceas y malváceas</b>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	<b>b) cucurbitáceas de piel comestible</b>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	<b>c) cucurbitáceas de piel no comestible</b>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	<b>d) maíz dulce</b>	
0239000	<b>e) otros frutos y pepónides</b>	
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	0,02 (*)
0241000	<b>a) inflorescencias</b>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	<b>b) cogollos</b>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0243000	<b>c) hojas</b>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	<b>d) colirrábanos</b>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	0,02 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás (2)	
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	0,02 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	0,02 (*)
0254000	<b>d) berros de agua</b>	0,02 (*)
0255000	<b>e) endivias</b>	0,02 (*)
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	0,05 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	

(1)	(2)	(3)
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	<b>Leguminosas</b>	0,02 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	<b>Tallos</b>	0,02 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	
0280010	Setas cultivadas	0,09 (+)
0280020	Setas silvestres	0,02 (*)
0280990	Musgos y líquenes	0,02 (*)
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,02 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	40
0401020	Cacahuetes	0,05 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	40
0401040	Semillas de sésamo	0,05 (*)
0401050	Semillas de girasol	40
0401060	Semillas de colza	15
0401070	Habas de soja	0,05 (*)
0401080	Semillas de mostaza	40
0401090	Semillas de algodón	5
0401100	Semillas de calabaza	0,05 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,05 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,05 (*)
0401130	Semillas de camelina	40
0401140	Semillas de cáñamo	0,05 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)
0401990	Las demás (2)	0,05 (*)
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	0,05 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0500000	<b>CEREALES</b>	
0500010	Cebada	4
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,02 (*)
0500030	Maíz	0,02 (*)
0500040	Mijo	0,02 (*)
0500050	Avena	3
0500060	Arroz	0,02 (*)
0500070	Centeno	3
0500080	Sorgo	0,02 (*)
0500090	Trigo	3
0500990	Los demás (2)	0,02 (*)
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	0,1 (*)
0610000	<b>Té</b>	
0620000	<b>Granos de café</b>	
0630000	<b>Infusiones</b>	
0631000	<b>a) de flores</b>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	<b>c) de raíces</b>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0639000	d) <b>de las demás partes de la planta</b>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	
0650000	<b>Algarrobas</b>	
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,1 (*)
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	0,1 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	<b>Especias de corteza</b>	0,1 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,1 (*)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	0,1 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,1 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,1 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	
1011000	a) <b>porcino</b>	
1011010	Músculo	0,05 (*)
1011020	Tejido graso	0,05 (*)
1011030	Hígado	0,07
1011040	Riñón	0,07
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1011990	Los demás (2)	0,05 (*)



(1)	(2)	(3)
1012000	<b>b) bovino</b>	
1012010	Músculo	0,09
1012020	Tejido graso	0,06
1012030	Hígado	0,5
1012040	Riñón	0,8
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,8
1012990	Los demás (2)	0,05 (*)
1013000	<b>c) ovino</b>	
1013010	Músculo	0,09
1013020	Tejido graso	0,06
1013030	Hígado	0,6
1013040	Riñón	0,8
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,8
1013990	Los demás (2)	0,05 (*)
1014000	<b>d) caprino</b>	
1014010	Músculo	0,09
1014020	Tejido graso	0,06
1014030	Hígado	0,6
1014040	Riñón	0,8
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,8
1014990	Los demás (2)	0,05 (*)
1015000	<b>e) equino</b>	
1015010	Músculo	0,09
1015020	Tejido graso	0,06
1015030	Hígado	0,5
1015040	Riñón	0,8
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,8
1015990	Los demás (2)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
1016000	<b>f) aves de corral</b>	0,05 (*)
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>	
1017010	Músculo	0,09
1017020	Tejido graso	0,06
1017030	Hígado	0,5
1017040	Riñón	0,8
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,8
1017990	Los demás (2)	0,05 (*)
1020000	<b>Leche</b>	
1020010	de vaca	0,07
1020020	de oveja	0,15
1020030	de cabra	0,15
1020040	de yegua	0,07
1020990	Las demás (2)	0,07
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,07
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,05 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,05 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>	
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>	
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>	

(\*) Límite de determinación analítica

(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

**Mepicuat (suma de mepicuat y sus sales, expresada como cloruro de mepicuat)**

(+) El siguiente LMR se aplica a las setas ostra: 0,7 mg/kg. Los datos de seguimiento muestran que puede producirse contaminación cruzada de setas cultivadas no tratadas con paja legalmente tratada con mepicuat. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información, si se presenta a más tardar el 31 de diciembre de 2022, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0280010 Setas cultivadas**

(+) LMR aplicable hasta el 30 de junio de 2021, fecha después de la cual se aplicará 0,05 (\*) mg/kg, salvo que un Reglamento lo modifique.

**0401090 Semillas de algodón»**

3) El anexo IV se modifica como sigue:

- a) se inserta la entrada siguiente en orden alfabético: «ABE-IT 56»;
- b) las entradas correspondientes a «1-Decanol (1)», «Alcoholes grasos: Alcoholes alifáticos (1)» y «Ácido S-abscísico (1)» se sustituyen, respectivamente, por «1-Decanol», «Alcoholes grasos: Alcoholes alifáticos» y «Ácido S-abscísico».

**REGLAMENTO (UE) 2019/1792 DE LA COMISIÓN****de 17 de octubre de 2019****que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del amitrol, el fipronil, el flupirsulfurón-metilo, el imazosulfurón, el isoproturón, el ortosulfamurón y el triasulfurón en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) del amitrol, el fipronil, el flupirsulfurón-metilo, el imazosulfurón, el isoproturón y el triasulfurón. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR del ortosulfamurón.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/871 de la Comisión <sup>(2)</sup> se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa amitrol. La aprobación de la sustancia activa fipronil expiró el 30 de septiembre de 2017 <sup>(3)</sup>. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1496 de la Comisión <sup>(4)</sup> se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa flupirsulfurón-metilo. La aprobación de la sustancia activa imazosulfurón expiró el 31 de julio de 2017 <sup>(5)</sup>. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/872 de la Comisión <sup>(6)</sup> se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa isoproturón. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/840 de la Comisión <sup>(7)</sup> se decidió no aprobar la sustancia activa ortosulfamurón. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/864 de la Comisión <sup>(8)</sup> se decidió no renovar la aprobación de la sustancia activa triasulfurón.
- (3) Todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen dichas sustancias han sido revocadas. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados en relación con estas sustancias en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/871 de la Comisión, de 1 de junio de 2016, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa amitrol con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 145 de 2.6.2016, p. 4).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2035 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a los períodos de aprobación de las sustancias activas fipronil y maneb (DO L 314 de 22.11.2016, p. 7).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1496 de la Comisión, de 23 de agosto de 2017, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 218 de 24.8.2017, p. 7).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1197/2012 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas acetamiprid, alfa-cipermetrina, *Ampelomyces quisqualis* cepa: AQ 10, benalaxil, bifenazato, bromoxinil, clorprofam, desmedifam, etoxazol, *Gliocladium catenulatum* cepa: J1446, imazosulfurón, laminarina, mepanipirima, metoxifenoza, milbemectina, fenmedifam, *Pseudomonas chlororaphis* cepa: MA 342, quinoxifeno, S-metolaclo, tepraloxidim, tiacloprid, tiram y ziram (DO L 342 de 14.12.2012, p. 27).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/872 de la Comisión, de 1 de junio de 2016, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa isoproturón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 145 de 2.6.2016, p. 7).

<sup>(7)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/840 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa ortosulfamurón, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 125 de 18.5.2017, p. 10).

<sup>(8)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/864 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa triasulfurón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 144 de 1.6.2016, p. 32).

- (4) Habida cuenta de la no renovación de la aprobación de las sustancias activas amitrol, flupirsulfurón-metilo, isoprotrurón y triasulfurón, la expiración de la aprobación de las sustancias activas fipronil e imazosulfurón, y la no aprobación de la sustancia activa ortosulfamurón, los LMR aplicables a dichas sustancias deben fijarse en el límite de determinación (LD) pertinente de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (5) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos de esos límites de determinación. Estos laboratorios han concluido que, por lo que respecta a ciertos productos, el progreso técnico permite establecer límites de determinación inferiores. De conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005, deben incluirse en el anexo V valores por defecto para las sustancias activas cuyos LMR deben reducirse hasta el límite de determinación correspondiente.
- (6) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer una disposición transitoria para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (9) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que fueron producidos o importados en la Unión antes del 18 de mayo de 2020.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 18 de mayo de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, se suprimen las columnas correspondientes al amitrol, el fipronil, el flupirsulfurón-metilo, el imazosulfurón, el isoproturón y el triasulfurón.
- 2) En la parte A del anexo III, se suprime la columna correspondiente al ortosulfamurón.
- 3) En el anexo V, se añaden las siguientes columnas correspondientes al amitrol, el fipronil, el flupirsulfurón-metilo, el imazosulfurón, el isoproturón, el ortosulfamurón y el triasulfurón:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (a)	Amitrol	Fipronil (suma de fipronil y el metabolito sulfona [MB46136], expresada como fipronil) (L)	Flupirsulfurón-metilo	Imazosulfurón	Isoproturón	Ortosulfamurón	Triasulfurón
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>		0,005 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0110000	<b>Cítricos</b>	<b>0,01 (*)</b>			0,01 (*)			
0110010	Toronjas o pomelos							
0110020	Naranjas							
0110030	Limonas							
0110040	Limas							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0110050	Mandarinas							
0110990	Los demás (2)							
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,02 (*)			0,02 (*)			
0120010	Almendras							
0120020	Nueces de Brasil							
0120030	Anacardos							
0120040	Castañas							
0120050	Cocos							
0120060	Avellanas							
0120070	Macadamias							
0120080	Pacanas							
0120090	Piñones							
0120100	Pistachos							
0120110	Nueces							
0120990	Los demás (2)							
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,01 (*)			0,01 (*)			
0130010	Manzanas							
0130020	Peras							
0130030	Membrillos							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0130040	Nísperos							
0130050	Nísperos del Japón							
0130990	Las demás (2)							
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	<b>0,01 (*)</b>			0,01 (*)			
0140010	Albaricoques							
0140020	Cerezas (dulces)							
0140030	Melocotones							
0140040	Ciruelas							
0140990	Las demás (2)							
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	<b>0,01 (*)</b>			0,01 (*)			
0151000	a) <b>uvas</b>							
0151010	Uvas de mesa							
0151020	Uvas de vinificación							
0152000	b) <b>fresas</b>							
0153000	c) <b>frutas de caña</b>							
0153010	Zarzamoras							
0153020	Moras árticas							
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)							
0153990	Las demás (2)							



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0154000	<b>d) otras bayas y frutas pequeñas</b>							
0154010	Mirtilos gigantes							
0154020	Arándanos							
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)							
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)							
0154050	Escaramujos							
0154060	Moras (blancas y negras)							
0154070	Acerolas							
0154080	Bayas de saúco							
0154990	Las demás (2)							
0160000	<b>Otras frutas</b>				0,01 (*)			
0161000	<b>a) de piel comestible</b>							
0161010	Dátiles	0,01 (*)						
0161020	Higos	0,01 (*)						
0161030	Aceitunas de mesa	<b>0,02 (*)</b>						
0161040	Kumquats	0,01 (*)						
0161050	Carambolas	0,01 (*)						
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)						
0161070	Yambolanas	0,01 (*)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)						
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>	0,01 (*)						
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)							
0162020	Lichis							
0162030	Frutos de la pasión							
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)							
0162050	Caimitos							
0162060	Caquis de Virginia							
0162990	Las demás (2)							
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	0,01 (*)						
0163010	Aguacates							
0163020	Plátanos							
0163030	Mangos							
0163040	Papayas							
0163050	Granadas							
0163060	Chirimoyas							
0163070	Guayabas							
0163080	Piñas							
0163090	Frutos del árbol del pan							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0163100	Duriones							
0163110	Guanábanas							
0163990	Las demás (2)							
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>		<b>0,005 (*)</b>					
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0211000	a) <b>patatas</b>							
0212000	b) <b>raíces y tubérculos tropicales</b>							
0212010	Mandioca							
0212020	Batatas y boniatos							
0212030	Ñames							
0212040	Arrurruces							
0212990	Los demás (2)							
0213000	c) <b>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>							
0213010	Remolachas							
0213020	Zanahorias							
0213030	Apionabos							
0213040	Rábanos rusticanos							
0213050	Aguaturmas							
0213060	Chirivías							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0213070	Perejil (raíz)							
0213080	Rábanos							
0213090	Salsifíes							
0213100	Colinabos							
0213110	Nabos							
0213990	Los demás (2)							
0220000	<b>Bulbos</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0220010	Ajos							
0220020	Cebollas							
0220030	Chalotes							
0220040	Cebolletas y cebollinos							
0220990	Los demás (2)							
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>							
0231010	Tomates							
0231020	Pimientos							
0231030	Berenjenas							
0231040	Okras, quimbombós							
0231990	Las demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0232000	<b>b) cucurbitáceas de piel comestible</b>							
0232010	Pepinos							
0232020	Pepinillos							
0232030	Calabacines							
0232990	Las demás (2)							
0233000	<b>c) cucurbitáceas de piel no comestible</b>							
0233010	Melones							
0233020	Calabazas							
0233030	Sandías							
0233990	Las demás (2)							
0234000	<b>d) maíz dulce</b>							
0239000	<b>e) otros frutos y pepónides</b>							
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0241000	<b>a) inflorescencias</b>							
0241010	Brécoles							
0241020	Coliflores							
0241990	Las demás (2)							
0242000	<b>b) cogollos</b>							
0242010	Coles de Bruselas							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0242020	Repollos							
0242990	Los demás (2)							
0243000	<b>c) hojas</b>							
0243010	Col china							
0243020	Berza							
0243990	Las demás (2)							
0244000	<b>d) colirrábanos</b>							
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>							
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos							
0251020	Lechugas							
0251030	Escarolas							
0251040	Mastuerzos y otros brotes							
0251050	Barbareas							
0251060	Rúcula o ruqueta							
0251070	Mostaza china							
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )							
0251990	Las demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas							
0252020	Verdolagas							
0252030	Acelgas							
0252990	Las demás (2)							
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0254000	<b>d) berros de agua</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0255000	<b>e) endivias</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	0,02 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
0256010	Perifollo							
0256020	Cebolletas							
0256030	Hojas de apio							
0256040	Perejil							
0256050	Salvia real							
0256060	Romero							
0256070	Tomillo							
0256080	Albahaca y flores comestibles							
0256090	Hojas de laurel							
0256100	Estragón							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0256990	Las demás (2)							
0260000	<b>Leguminosas</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)							
0260020	Judías (sin vaina)							
0260030	Guisantes (con vaina)							
0260040	Guisantes (sin vaina)							
0260050	Lentejas							
0260990	Las demás (2)							
0270000	<b>Tallos</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos							
0270020	Cardos							
0270030	Apio							
0270040	Hinojo							
0270050	Alcachofas							
0270060	Puerros							
0270070	Ruibarbos							
0270080	Brotos de bambú							
0270090	Palmitos							
0270990	Los demás (2)							



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Setas cultivadas							
0280020	Setas silvestres							
0280990	Musgos y líquenes							
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías							
0300020	Lentejas							
0300030	Guisantes							
0300040	Altramuces							
0300990	Las demás (2)							
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	<b>0,02 (*)</b>	0,005 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>							
0401010	Semillas de lino							
0401020	Cacahuetes							
0401030	Semillas de amapola (adormidera)							
0401040	Semillas de sésamo							
0401050	Semillas de girasol							
0401060	Semillas de colza							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0401070	Habas de soja							
0401080	Semillas de mostaza							
0401090	Semillas de algodón							
0401100	Semillas de calabaza							
0401110	Semillas de cártamo							
0401120	Semillas de borraja							
0401130	Semillas de camelina							
0401140	Semillas de cáñamo							
0401150	Semillas de ricino							
0401990	Las demás (2)							
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>							
0402010	Aceitunas para aceite							
0402020	Almendras de palma							
0402030	Frutos de palma							
0402040	Miraguano							
0402990	Los demás (2)							
0500000	<b>CEREALES</b>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0500010	Cebada							
0500020	Alforfón y otros seudocereales							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0500030	Maíz							
0500040	Mijo							
0500050	Avena							
0500060	Arroz							
0500070	Centeno							
0500080	Sorgo							
0500090	Trigo							
0500990	Los demás (2)							
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0610000	<b>Té</b>							
0620000	<b>Granos de café</b>							
0630000	<b>Infusiones</b>							
0631000	<b>a) de flores</b>							
0631010	Manzanilla							
0631020	Flor de hibisco							
0631030	Rosas							
0631040	Jazmín							
0631050	Tila							
0631990	Las demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>							
0632010	Hojas de fresa							
0632020	Rooibos							
0632030	Yerba mate							
0632990	Las demás (2)							
0633000	<b>c) de raíces</b>							
0633010	Valeriana							
0633020	Ginseng							
0633990	Las demás (2)							
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>							
0640000	<b>Cacao en grano</b>							
0650000	<b>Algarrobas</b>							
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>							
0810000	<b>Especias de semillas</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0810010	Anís							
0810020	Comino salvaje							
0810030	Apio							
0810040	Cilantro							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0810050	Comino							
0810060	Eneldo							
0810070	Hinojo							
0810080	Fenogreco							
0810090	Nuez moscada							
0810990	Las demás (2)							
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica							
0820020	Pimienta de Sichuan							
0820030	Alcaravea							
0820040	Cardamomo							
0820050	Bayas de enebro							
0820060	Pimienta negra, verde y blanca							
0820070	Vainilla							
0820080	Tamarindos							
0820990	Las demás (2)							
0830000	<b>Especias de corteza</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0830010	Canela							
0830990	Las demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>							
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0840020	Jengibre (10)	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos (11)							
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850010	Clavo							
0850020	Alcaparras							
0850990	Las demás (2)							
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0860010	Azafrán							
0860990	Las demás (2)							
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,05 (*)	0,005 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0870010	Macis							
0870990	Las demás (2)							
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Raíces de remolacha azucarera							
0900020	Cañas de azúcar							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0900030	Raíces de achicoria							
0900990	Las demás (2)							
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>		<b>0,005 (*)</b>					
1010000	<b>Tejidos de</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	<b>0,01 (*)</b>	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
1011000	a) <b>porcino</b>							
1011010	Músculo							
1011020	Tejido graso							
1011030	Hígado							
1011040	Riñón							
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1011990	Los demás (2)							
1012000	b) <b>bovino</b>							
1012010	Músculo							
1012020	Tejido graso							
1012030	Hígado							
1012040	Riñón							
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1012990	Los demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1013000	<b>c) ovino</b>							
1013010	Músculo							
1013020	Tejido graso							
1013030	Hígado							
1013040	Riñón							
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1013990	Los demás (2)							
1014000	<b>d) caprino</b>							
1014010	Músculo							
1014020	Tejido graso							
1014030	Hígado							
1014040	Riñón							
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1014990	Los demás (2)							
1015000	<b>e) equino</b>							
1015010	Músculo							
1015020	Tejido graso							
1015030	Hígado							
1015040	Riñón							
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1015990	Los demás (2)							



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1016000	<b>f) aves de corral</b>							
1016010	Músculo							
1016020	Tejido graso							
1016030	Hígado							
1016040	Riñón							
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1016990	Los demás (2)							
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>							
1017010	Músculo							
1017020	Tejido graso							
1017030	Hígado							
1017040	Riñón							
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1017990	Los demás (2)							
1020000	<b>Leche</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	<b>0,01 (*)</b>	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
1020010	de vaca							
1020020	de oveja							
1020030	de cabra							
1020040	de yegua							
1020990	Las demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
1030010	de gallina							
1030020	de pato							
1030030	de ganso							
1030040	de codorniz							
1030990	Los demás (2)							
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	<b>0,05 (*)</b>	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	<b>0,01 (*)</b>	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	<b>0,01 (*)</b>	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,01 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	<b>0,01 (*)</b>	0,01 (*)	<b>0,01 (*)</b>
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>							
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>							
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>							

(\*) Límite de determinación analítica

(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(L) = Liposoluble»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2019****relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 34, apartado 6, letra a), su artículo 47, apartado 2, letra b), su artículo 54, apartado 4, letras a) y b) y su artículo 90, letra c),

Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(2)</sup>, y en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 integra en un único marco legislativo las normas aplicables a los controles oficiales de los animales y mercancías que se introduzcan en la Unión para comprobar el cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria. Para ese fin, deroga y sustituye el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y otros actos de la Unión que regulan los controles oficiales en ámbitos específicos.
- (2) Según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625, determinadas categorías de animales y mercancías procedentes de determinados terceros países siempre deben presentarse en los puestos de control fronterizos para que se efectúen controles oficiales antes de su entrada en la Unión. Además, en el artículo 47, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625 se dispone que las mercancías sujetas a medidas que exigen un incremento temporal de los controles oficiales o a medidas de emergencia, respectivamente, deben ser objeto de controles oficiales en los puestos de control fronterizos a su entrada en la Unión.
- (3) A este respecto, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, determinadas mercancías de determinados terceros países deben estar sujetas a un aumento temporal de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos en aquellos casos en que la Comisión haya decidido, mediante actos de ejecución, que dichos controles son necesarios debido a un riesgo conocido o emergente, o porque haya pruebas de un incumplimiento grave generalizado de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria. A tal efecto, la Comisión debe establecer la lista de estas mercancías, indicando sus códigos de la nomenclatura combinada (NC) establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 de la Comisión <sup>(4)</sup> (en lo sucesivo, «la lista») y actualizar la lista cuando sea necesario para reflejar cualquier evolución a este respecto.

<sup>(1)</sup> DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- (4) La lista mencionada en el considerando 3 debe consistir, en esta fase, en una lista actualizada de los alimentos y piensos de origen no animal que figuran en el Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión<sup>(5)</sup>, que establece normas relativas a la intensificación de los controles oficiales que deben realizarse en los puntos designados de entrada en la Unión a las importaciones de determinados alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países. Procede, por tanto, establecer en el anexo I del presente Reglamento la lista de alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países que deben ser objeto de un aumento temporal de los controles oficiales en la entrada en la Unión, de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625.
- (5) Además, la Comisión debe establecer normas sobre la frecuencia de los controles de identidad y los controles físicos para los alimentos y piensos de origen no animal de determinados terceros países sujetos a un aumento temporal de los controles, de conformidad con el artículo 54, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, teniendo en cuenta, en particular, el nivel de riesgo asociado con el peligro en cuestión y la frecuencia de los rechazos en frontera.
- (6) El Reglamento (UE) 2017/625 y los actos delegados y de ejecución adoptados con arreglo a los artículos 47 a 64 de dicho Reglamento establecen un sistema único de controles oficiales que se aplica a los ámbitos cubiertos por los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 884/2014<sup>(6)</sup>, (UE) 2015/175<sup>(7)</sup>, (UE) 2017/186<sup>(8)</sup> y (UE) 2018/1660<sup>(9)</sup> de la Comisión y por el Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión. Por este motivo, y dado que las normas contempladas en estos reglamentos están estrechamente relacionadas entre sí, ya que todas ellas se refieren a la imposición de medidas adicionales que regulan la entrada en la Unión de determinados alimentos y piensos procedentes de determinados terceros países debido a un riesgo identificado y que son aplicables en función de la gravedad del riesgo, conviene facilitar la aplicación correcta e integral de las normas pertinentes estableciendo en un solo acto las disposiciones relativas al aumento temporal de los controles oficiales de determinados alimentos y piensos de origen no animal y a las medidas de emergencia establecidas actualmente en estos Reglamentos.
- (7) Los alimentos y piensos de origen no animal sujetos a las medidas de emergencia establecidas en los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión siguen suponiendo un riesgo grave para la salud pública que no puede controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros. Procede, por tanto, establecer en el anexo II del presente Reglamento una lista de alimentos y piensos de origen no animal sujetos a medidas de emergencia que contenga las listas actualizadas de alimentos y piensos de origen no animal establecidas en los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión. Además, debe modificarse el alcance de las entradas de dichas listas para incluir formas de productos distintas de las que actualmente figuran en ellas, cuando esas otras formas presenten el mismo riesgo. Procede, por tanto, modificar todas las entradas relativas a los cacahuets para incluir tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets», así como la entrada correspondiente a los pimientos procedentes de la India para incluir los pimientos asados (dulces y otros).
- (8) A fin de garantizar un control adecuado de los riesgos para la salud pública, también deben incluirse en la lista mencionada en el considerando 7 los alimentos compuestos que contengan cualquiera de los alimentos de origen no animal enumerados en el anexo II del presente Reglamento debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas en una cantidad superior al 20 %, de un único producto o como la suma de productos enumerados, y clasificados en los códigos NC establecidos en el anexo II.
- (9) Además, la Comisión debe establecer normas sobre la frecuencia de los controles de identidad y los controles físicos de los alimentos y piensos sujetos a medidas de emergencia con arreglo al presente Reglamento, de conformidad con el artículo 54, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625. Procede, por tanto, establecer dichas normas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, el nivel de riesgo asociado con el peligro en cuestión y la frecuencia de los rechazos en frontera.

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 de la Comisión, de 13 de agosto de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de piensos y alimentos que pueden estar contaminados por aflatoxinas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1152/2009 (DO L 242 de 14.8.2014, p. 4).

<sup>(7)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por el que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de goma guar originaria o procedente de la India debido a los riesgos de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas (DO L 30 de 6.2.2015, p. 10).

<sup>(8)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186 de la Comisión, de 2 de febrero de 2017, por el que se establecen, debido a la contaminación microbiológica, condiciones específicas aplicables a la introducción en la Unión de partidas procedentes de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 669/2009 (DO L 29 de 3.2.2017, p. 24).

<sup>(9)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1660 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2018, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de determinados alimentos de origen no animal procedentes de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación por residuos de plaguicidas, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 669/2009 y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 885/2014 (DO L 278 de 8.11.2018, p. 7).

- (10) Las medidas que exigen un incremento temporal de los controles oficiales y las medidas de emergencia establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a los alimentos y piensos destinados a la comercialización en el mercado de la Unión, ya que estas mercancías representan un riesgo desde el punto de vista de la salud pública.
- (11) Por lo que se refiere a las partidas enviadas como muestras comerciales, muestras de laboratorio o artículos de exposición que no estén destinadas a comercializarse, las partidas de naturaleza no comercial destinadas a un uso o consumo privados dentro del territorio aduanero de la Unión y las partidas destinadas a fines científicos, habida cuenta del bajo riesgo que dichas partidas suponen para la salud pública, sería desproporcionado imponer el requisito de que estas partidas sean objeto de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y vayan acompañadas de un certificado oficial o de los resultados del muestreo y de los análisis de laboratorio de conformidad con el presente Reglamento. No obstante, para evitar abusos, el presente Reglamento debe aplicarse a estas partidas cuando su peso bruto supere un determinado límite de peso.
- (12) Las medidas que exigen un incremento temporal de los controles oficiales y las medidas de emergencia establecidas en el presente Reglamento no deben aplicarse a los alimentos y piensos que se encuentren a bordo de medios de transporte que operen internacionalmente que no se descarguen y estén destinados al consumo por parte de la tripulación y los pasajeros, ya que la comercialización en el mercado de la Unión es muy limitada.
- (13) El Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión <sup>(10)</sup> y la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup> establecen los niveles máximos de micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, en los alimentos. Los niveles máximos de residuos de plaguicidas quedan fijados por el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(12)</sup>. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para dioxinas y policlorobifenilos (PCB) en alimentos y piensos ha llevado a cabo un estudio sobre la correlación entre el pentaclorofenol (PCP) y las dioxinas en la goma guar contaminada procedente de la India. A partir de dicho estudio, puede concluirse que la goma guar con un nivel de PCP inferior al límite máximo de residuos (LMR) de 0,01 mg/kg no contiene niveles inaceptables de dioxinas. En consecuencia, el cumplimiento del LMR de PCP garantiza también en este caso concreto un nivel de protección elevado de la salud humana con respecto a las dioxinas.
- (14) En relación con las normas mencionadas en el considerando 13, las disposiciones sobre muestreo y análisis para el control de las micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, en alimentos y piensos se establecen, respectivamente, en el Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión <sup>(13)</sup> y en el Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión <sup>(14)</sup>. Las disposiciones sobre muestreos para el control oficial de residuos de plaguicidas quedan fijadas por la Directiva 2002/63/CE de la Comisión <sup>(15)</sup>. Con el fin de garantizar métodos de muestreo y análisis de laboratorio uniformes en los terceros países y en los Estados miembros, los muestreos y análisis de alimentos y piensos exigidos por el presente Reglamento deben llevarse a cabo de conformidad con las normas de la Unión en materia de muestreo y análisis antes mencionadas tanto en los Estados miembros como en terceros países.
- (15) Además, para garantizar procedimientos de muestreo y métodos analíticos de referencia uniformes para el control de la salmonela en los alimentos cubiertos por el presente Reglamento en los terceros países y los Estados miembros, el presente Reglamento debe establecer dichos procedimientos de muestreo y métodos analíticos de referencia.
- (16) Los modelos de certificados oficiales para la entrada en la Unión de determinados alimentos y piensos se establecen en los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión. A fin de facilitar la realización de controles oficiales en la entrada en la Unión, procede establecer un único modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de alimentos y piensos sujetos a condiciones especiales para su entrada en la Unión en virtud del presente Reglamento.

<sup>(10)</sup> Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

<sup>(11)</sup> Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10).

<sup>(12)</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

<sup>(13)</sup> Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios (DO L 70 de 9.3.2006, p. 12).

<sup>(14)</sup> Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 054 de 26.2.2009, p. 1).

<sup>(15)</sup> Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187 de 16.7.2002, p. 30).

- (17) Dichos certificados oficiales se expedirán en papel o en formato electrónico. Por consiguiente, procede establecer requisitos comunes relativos a la expedición de certificados oficiales en ambos casos, además de los requisitos establecidos en el título II, capítulo VII, del Reglamento (UE) 2017/625. A este respecto, en el artículo 90, letra f), del Reglamento (UE) 2017/625, se dispone que la Comisión podrá establecer normas para la expedición de certificados electrónicos y para el uso de firmas electrónicas, también en relación con los certificados oficiales expedidos de conformidad con el presente Reglamento. Además, en el presente Reglamento deben establecerse disposiciones que garanticen que los requisitos para los certificados oficiales no presentados en el SGICO, establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 <sup>(16)</sup> de la Comisión, se apliquen también a los certificados oficiales expedidos de conformidad con el presente Reglamento.
- (18) Los modelos de certificados están incluidos en el sistema electrónico TRACES, establecido en la Decisión 2003/623/CE de la Comisión <sup>(17)</sup>, con el fin de facilitar y acelerar los procedimientos administrativos en las fronteras de la Unión y permitir la comunicación electrónica entre las autoridades competentes, lo que ayuda a evitar posibles prácticas fraudulentas o engañosas respecto a los certificados oficiales. La tecnología informática ha evolucionado considerablemente desde 2003 y el sistema TRACES se ha modificado a fin de mejorar la calidad, el tratamiento y el intercambio seguro de datos. De conformidad con el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625, el sistema TRACES debe integrarse en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) a que se refiere el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625. Por tanto, los modelos de certificados oficiales establecidos en el presente Reglamento deben adaptarse al SGICO.
- (19) El artículo 90, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para establecer, mediante actos de ejecución, las normas relativas a los procedimientos aplicables para la expedición de certificados sustitutivos. Para evitar el uso inapropiado y abusivo, es importante definir los casos en los que podrá expedirse un certificado oficial sustitutivo y los requisitos que deberá cumplir dicho certificado. Estos casos se han establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 en relación con los certificados oficiales expedidos de conformidad con dicho Reglamento. A fin de garantizar un enfoque coherente, es conveniente disponer que, en caso de expedición de certificados sustitutivos, los certificados oficiales expedidos de conformidad con el presente Reglamento sean sustituidos de conformidad con los procedimientos para los certificados sustitutivos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.
- (20) Deben establecerse disposiciones para que se examine periódicamente si es necesario modificar las listas de los anexos I y II del presente Reglamento, incluida la frecuencia de los controles de identidad y los controles físicos. Este examen debe tener en cuenta la información nueva relativa a los riesgos y los incumplimientos, como los datos obtenidos de las notificaciones recibidas a través del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales (RASFF), los datos y la información sobre las partidas y los resultados de los controles documentales, de identidad y físicos comunicados por los Estados miembros a la Comisión, los informes y la información recibidos de terceros países, la información obtenida en los controles efectuados por la Comisión en terceros países y la información intercambiada entre la Comisión y los Estados miembros y entre la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (21) Las normas que debe establecer la Comisión de conformidad con el artículo 34, apartado 6, letra a), el artículo 47, apartado 2, letra b) y el artículo 54, apartado 4, letra a) del Reglamento (UE) 2017/625 están estrechamente relacionadas entre sí, puesto que todas ellas se refieren a los requisitos relativos a los controles oficiales en la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de determinados terceros países sujetas a un incremento temporal de los controles oficiales a su entrada en la Unión, y deben, por tanto, ser aplicables a partir de la misma fecha. Para facilitar una aplicación correcta e integral de dichas normas, conviene establecerlas en un único acto.
- (22) Las normas que debe establecer la Comisión de conformidad con el artículo 54, apartado 4, letra b), y el artículo 90, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 y con el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 178/2002 están estrechamente relacionadas entre sí, puesto que todas ellas se refieren a requisitos para la entrada en la Unión de mercancías sujetas a medidas de emergencia con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 178/2002, y deben, por tanto, aplicarse a partir de la misma fecha. Para facilitar una aplicación correcta e integral de dichas normas, conviene establecerlas en un único acto.

<sup>(16)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales correspondientes a determinados animales y productos y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados (DO L 131 de 17.5.2019, p. 101).

<sup>(17)</sup> Decisión 2003/623/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado denominado TRACES (DO L 216 de 28.8.2003, p. 58).

- (23) A efectos de simplificación y racionalización, las normas establecidas en los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2017/186, (UE) 2015/175 y (UE) 2018/1660 de la Comisión se consolidan en el presente Reglamento. Procede, por tanto, derogar estos Reglamentos y sustituirlos por el presente Reglamento.
- (24) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES COMUNES

##### *Artículo 1*

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece:
  - a) la lista de los alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países sujetos a un aumento temporal de los controles oficiales a su entrada en la Unión, establecidos en el anexo I, clasificados en los códigos NC y clasificaciones TARIC establecidos en dicho anexo, de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625;
  - b) las condiciones especiales que regulan la entrada en la Unión de las siguientes categorías de partidas de alimentos y piensos debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, residuos de plaguicidas, pentaclorofenol y dioxinas, y al riesgo de contaminación microbiana, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 178/2002:
    - i) partidas de alimentos y piensos de origen no animal procedentes de terceros países o partes de dichos terceros países enumerados en el cuadro 1 del anexo II y clasificados en los códigos NC y clasificaciones TARIC establecidos en dicho anexo,
    - ii) partidas de alimentos compuestos que contengan cualquiera de los alimentos enumerados en el cuadro 1 del anexo II debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas en una cantidad superior al 20 % de un único producto o como la suma de esos productos, y clasificados en los códigos NC establecidos en el cuadro 2 de dicho anexo;
  - c) las normas sobre la frecuencia de los controles de identidad y los controles físicos de las partidas de alimentos y piensos mencionados en las letras a) y b) del presente apartado;
  - d) las normas sobre los métodos que deben utilizarse para el muestreo y los análisis de laboratorio de las partidas de alimentos y piensos mencionados en las letras a) y b) del presente apartado, de conformidad con el artículo 34, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625;
  - e) las normas relativas al modelo de certificado oficial que debe acompañar las partidas de alimentos y piensos contempladas en la letra b) del presente apartado, así como los requisitos para dicho certificado oficial, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 178/2002;
  - f) las normas relativas a la emisión de certificados oficiales sustitutivos que deben acompañar las partidas de alimentos y piensos contempladas en la letra b) del presente apartado, de conformidad con el artículo 90, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.
2. El presente Reglamento se aplica a las partidas de alimentos y piensos contempladas en el apartado 1, letras a) y b), destinadas a ser comercializadas en el mercado de la Unión.
3. El presente Reglamento no se aplica a las siguientes categorías de partidas de alimentos y piensos a no ser que su peso bruto supere los 30 kg:
  - a) partidas de alimentos y piensos enviadas como muestras comerciales, muestras de laboratorio o artículos de exposición que no estén destinadas a comercializarse;
  - b) partidas de alimentos y piensos que formen parte de equipajes personales de pasajeros y estén destinadas al consumo o uso personal;

- c) partidas no comerciales de alimentos y piensos enviadas a personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse;
  - d) partidas de alimentos y piensos destinadas a fines científicos.
4. El presente Reglamento no se aplica a los alimentos y piensos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 que se encuentren a bordo de medios de transporte que operen internacionalmente que no sean descargados y estén destinados al consumo de la tripulación y los pasajeros.
5. En caso de duda sobre el destino de los alimentos y piensos contemplados en las letras b) y c) del apartado 3, la carga de la prueba recae en el propietario del equipaje personal y en el destinatario de la partida, respectivamente.

#### Artículo 2

##### Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) «partida»: lo que define el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625;
  - b) «comercialización»: lo que define el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 178/2002.
2. Sin embargo, a los efectos de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y del anexo IV, se entenderá por «partida»:
  - a) un «lote» tal como se contempla en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 401/2006 y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 152/2009, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas;
  - b) un «lote» tal como se contempla en el anexo de la Directiva 2002/63/CE, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por plaguicidas y pentaclorofenol.

#### Artículo 3

##### Muestreo y análisis

El muestreo y los análisis que las autoridades competentes deben realizar en los puestos de control fronterizos o en los puntos de control mencionados en el artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, como parte de los controles físicos de las partidas de alimentos y piensos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), o en terceros países, a efectos de los resultados de los análisis que se exige que acompañen a las partidas de alimentos y piensos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), en virtud del presente Reglamento, se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) en el caso de los alimentos que figuran en los anexos I y II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, el muestreo y los análisis se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 401/2006;
- b) en el caso de los piensos que figuran en los anexos I y II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, el muestreo y los análisis se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 152/2009;
- c) en el caso de los alimentos y los piensos incluidos en los anexos I y II debido a un posible incumplimiento de los niveles máximos permitidos de residuos de plaguicidas, el muestreo se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 2002/63/CE;
- d) en el caso de la goma guar incluida en el anexo II debido a una posible contaminación por pentaclorofenol y dioxinas, el muestreo para los análisis de pentaclorofenol se realizará de conformidad con la Directiva 2002/63/CE, y el muestreo y los análisis para el control de dioxinas en piensos se realizará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 152/2009;
- e) en el caso de los alimentos enumerados en los anexos I y II debido al riesgo de salmonelosis, el muestreo y los análisis para el control de la salmonela se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos de muestreo y los métodos de referencia analítica establecidos en el anexo III;



- f) los métodos de muestreo y análisis a que se refieren las notas a pie de página de los anexos I y II se aplicarán a peligros distintos de los contemplados en las letras a), b), c), d) y e).

#### Artículo 4

##### **Despacho a libre práctica**

Las autoridades aduaneras solo permitirán el despacho a libre práctica de partidas de alimentos y piensos enumerados en los anexos I y II previa presentación de un documento sanitario común de entrada (DSCE) debidamente finalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, que confirme que la partida cumple las normas aplicables contempladas en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.

#### SECCIÓN 2

##### **AUMENTO TEMPORAL DE LOS CONTROLES OFICIALES EN LOS PUESTOS DE CONTROL FRONTERIZOS Y PUNTOS DE CONTROL DE DETERMINADOS ALIMENTOS Y PIENSOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES**

#### Artículo 5

##### **Lista de alimentos y piensos de origen no animal**

1. Las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo I estarán sujetas a un aumento temporal de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos a su entrada en la Unión y en los puntos de control.
2. La identificación de los alimentos y piensos a que se refiere el apartado 1 para los controles oficiales se efectuará basándose en los códigos de la nomenclatura combinada y de la subdivisión TARIC indicados en el anexo I.

#### Artículo 6

##### **Frecuencia de los controles de identidad y controles físicos**

1. Las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control mencionados en el artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 llevarán a cabo controles de identidad y físicos, incluidos muestreos y análisis de laboratorio, de las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo I, con la frecuencia establecida en dicho anexo.
2. La frecuencia de los controles de identidad y físicos establecidos en una entrada del anexo I se aplicará como frecuencia global para todos los productos incluidos en dicha entrada.

#### SECCIÓN 3

##### **CONDICIONES ESPECIALES QUE REGULAN LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS Y PIENSOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES**

#### Artículo 7

##### **Entrada en la Unión**

1. Las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II solo entrarán en la Unión de conformidad con las condiciones establecidas en la presente sección.
2. La identificación de los alimentos y piensos a que se refiere el apartado 1 para los controles oficiales se efectuará basándose en los códigos de la nomenclatura combinada y de la subdivisión TARIC indicados en el anexo II.
3. Las partidas mencionadas en el apartado 1 serán objeto de controles oficiales en los puestos de control fronterizos a su entrada en la Unión y en los puntos de control.

#### Artículo 8

##### **Frecuencia de los controles de identidad y controles físicos**

1. Las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control mencionados en el artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 llevarán a cabo controles de identidad y físicos, incluidos muestreos y análisis de laboratorio, de las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II, con la frecuencia establecida en dicho anexo.
2. La frecuencia de los controles de identidad y físicos establecidos en una entrada del anexo II se aplicará como frecuencia global para todos los productos incluidos en dicha entrada.

3. Los alimentos compuestos enumerados en el cuadro 2 del anexo II que contengan productos clasificados solo en una entrada del cuadro 1 del anexo II estarán sujetos a la frecuencia global de controles de identidad y físicos establecida en el cuadro 1 del anexo II para dicha entrada.
4. Los alimentos compuestos enumerados en el cuadro 2 del anexo II que contengan productos clasificados en varias entradas para el mismo peligro del cuadro 1 del anexo II estarán sujetos a la frecuencia global más alta de controles de identidad y físicos establecida en el cuadro 1 del anexo II para dichas entradas.

#### Artículo 9

##### **Código de identificación**

1. Cada partida de alimentos y piensos enumerados en el anexo II irá identificada con un código de identificación.
2. Cada una de las bolsas o formas de embalaje de la partida irán identificadas con dicho código.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas y cuando el embalaje conste de varios embalajes pequeños, no será necesario que el código de identificación de la partida se mencione en cada uno de los embalajes pequeños independientes, siempre que se mencione al menos en el embalaje que agrupe esos embalajes pequeños.

#### Artículo 10

##### **Resultados de los muestreos y análisis efectuados por las autoridades competentes del tercer país**

1. Cada partida de alimentos y piensos enumerados en el anexo II irá acompañada de los resultados de los muestreos y los análisis que hayan efectuado a dicha partida las autoridades competentes del tercer país de origen o del país desde el que se envía la partida, si dicho país es distinto del país de origen.
2. Basándose en los resultados mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes comprobarán:
  - a) el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 y de la Directiva 2002/32/CE en lo relativo a los niveles máximos de micotoxinas pertinentes, en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas;
  - b) el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en lo relativo a los niveles máximos de residuos de plaguicidas, en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por residuos de plaguicidas;
  - c) que el producto no contenga más de 0,01 mg/kg de pentaclorofenol (PCP), en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas;
  - d) la ausencia de salmonela en 25 g, en el caso de las partidas de alimentos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por salmonela.
3. Cada partida de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas deberá ir acompañada de un informe analítico que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II.

El informe analítico incluirá los resultados de los análisis mencionados en el apartado 1.

4. Los resultados de los muestreos y análisis mencionados en el apartado 1 llevarán el código de identificación de la partida a la que corresponden mencionado en el artículo 9, apartado 1.
5. Los análisis contemplados en el apartado 1 serán realizados por laboratorios acreditados con arreglo a la norma ISO/IEC 17025, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

*Artículo 11***Certificado oficial**

1. Todas las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II irán acompañados de un certificado oficial conforme al modelo que figura en el anexo IV («certificado oficial»).
2. El certificado oficial cumplirá los requisitos siguientes:
  - a) será expedido por la autoridad competente del tercer país de origen o del tercer país desde el que se envió la partida si este es distinto del país de origen;
  - b) llevará el código de identificación de la partida a la que corresponde mencionado en el artículo 9, apartado 1;
  - c) se expedirá antes de que la partida a la que corresponde salga del control de la autoridad competente del tercer país que expide el certificado;
  - d) será válido durante un período máximo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, pero en ningún caso durante un período superior a seis meses a partir de la fecha de los resultados de los análisis de laboratorio contemplados en el artículo 10, apartado 1.
3. El certificado oficial que no sea presentado en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) a que se refiere el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625 por la autoridad competente del tercer país que expida el certificado cumplirá también los requisitos de los modelos de certificados oficiales no presentados en el SGICO establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.
4. Las autoridades competentes podrán expedir un certificado oficial sustitutivo únicamente de conformidad con las normas establecidas en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.
5. El certificado oficial a que se refiere el apartado 1 se completará con arreglo a las notas que figuran en el anexo IV.

## SECCIÓN 4

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 12***Actualizaciones de los anexos**

La Comisión revisará periódicamente las listas de los anexos I y II, como máximo cada seis meses, para tener en cuenta nueva información relacionada con los riesgos y los incumplimientos.

*Artículo 13***Derogación**

1. Los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2017/186, (UE) 2015/175 y (UE) 2018/1660 se derogan con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.
2. Las referencias a los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2017/186, (UE) 2015/175 y (UE) 2018/1660 se interpretarán como referencias al presente Reglamento.
3. Las referencias al «punto de entrada designado conforme a la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 669/2009» o al «punto de entrada designado» en actos distintos de los mencionados en el apartado 1 se interpretarán como referencias a un «puesto de control fronterizo» en el sentido del artículo 3, apartado 38, del Reglamento (UE) 2017/625.
4. Las referencias al «documento común de entrada (DCE) mencionado en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 669/2009», al «documento común de entrada (DCE) mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 669/2009» o al «documento común de entrada (DCE)» en actos distintos de los mencionados en el apartado 1 se interpretarán como referencias al documento sanitario común de entrada (DSCE) a que se refiere el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625.
5. Las referencias a la definición establecida en el artículo 3, apartado c), del Reglamento (CE) n.º 669/2009 en actos distintos de los mencionados en el apartado 1 se interpretarán como referencias a la definición de «partida» establecida en el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625.

*Artículo 14***Período transitorio**

1. La obligación de presentar informes establecida en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 669/2009, en el artículo 13 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014, en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1660, en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175 y en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186 seguirá siendo aplicable hasta el 31 de enero de 2020.

Dicha obligación de presentar informes abarcará el período hasta el 31 de diciembre de 2019.

2. La obligación de presentar informes a que se refiere el apartado 1 se considerará cumplida cuando los Estados miembros hayan registrado en TRACES los documentos comunes de entrada expedidos por sus respectivas autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 669/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1660 durante el período de notificación establecido en las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

3. Las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II, acompañadas de los certificados correspondientes expedidos antes del 14 de febrero de 2020 de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 884/2014, el Reglamento (UE) 2018/1660, el Reglamento (UE) 2015/175 y el Reglamento (UE) 2017/186, respectivamente, en vigor el 13 de diciembre de 2019, se autorizarán para su entrada en la Unión hasta el 13 de junio de 2020.

*Artículo 15***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

**Alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países sujetos a un aumento temporal de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control**

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Bolivia (BO)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Pimienta negra ( <i>Piper</i> ) <b>(Alimento, sin triturar ni pulverizar)</b>	— ex 0904 11 00	<b>10</b>	<b>Brasil (BR)</b>	Salmonela <sup>(2)</sup>	20
— Bayas de goji ( <i>Lycium barbarum</i> L.) <b>(Alimento fresco, refrigerado o seco)</b>	— ex 0813 40 95; ex 0810 90 75	<b>70</b> <b>10</b>	<b>China (CN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>	20
— Pimientos dulces ( <i>Capsicum annum</i> ) <b>(Alimento triturado o pulverizado)</b>	— ex 0904 22 00	<b>11</b>	<b>China (CN)</b>	Salmonela <sup>(2bis)</sup>	20
— Té, incluso aromatizado <b>(Alimento)</b>	— 0902		<b>China (CN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(6)</sup>	20

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Berenjenas ( <i>Solanum melongena</i> ) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— 0709 30 00		<b>República Dominicana (DO)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	20
— Pimientos dulces ( <i>Capsicum annuum</i> )	— 0709 60 10; 0710 80 51		<b>República Dominicana (DO)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>	50
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum</i> spp.)	— ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>			
— Judía espárrago ( <i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i> , <i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>unguiculata</i> ) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	<b>70</b> <b>10</b>			
— Pimientos dulces ( <i>Capsicum annuum</i> )	— 0709 60 10; 0710 80 51		<b>Egipto (EG)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>	20
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum</i> spp.) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>			
— Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— 1207 40 90		<b>Etiopía (ET)</b>	Salmonela <sup>(2)</sup>	50
— Avellanas, con cáscara	— 0802 21 00		<b>Georgia (GE)</b>	Aflatoxinas	50

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Avellanas, sin cáscara	— 0802 22 00				
— Harina, sémola y polvo de avellanas	— ex 1106 30 90	<b>40</b>			
— Avellanas, preparadas o conservadas de otro modo <i>(Alimento)</i>	— ex 2008 19 19; ex 2008 19 95; ex 2008 19 99	<b>70</b> <b>20</b> <b>30</b>			
— Aceite de palma <i>(Alimento)</i>	— 1511 10 90; 1511 90 11;  — ex 1511 90 19; 1511 90 99	<b>90</b>	<b>Ghana (GH)</b>	Colorantes Sudán <sup>(9)</sup>	50
— Quingombó <i>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</i>	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	<b>70</b> <b>30</b>	<b>India (IN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>	10
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum</i> spp.) <i>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</i>	— ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>	<b>India (IN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(11)</sup>	20
— Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.): <i>(Alimento fresco o refrigerado)</i>	— 0708 20		<b>Kenia (KE)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	5
— Apio ( <i>Apium graveolens</i> ) <i>(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)</i>	— ex 0709 40 00	<b>20</b>	<b>Camboya (KH)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(12)</sup>	50

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Judía espárrago ( <i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i> , <i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>unguiculata</i> ) <b>(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)</b>	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	<b>70</b> <b>10</b>	<b>Camboya (KH)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(2)</sup> <sup>(13)</sup>	50
— Nabos ( <i>Brassica rapa</i> spp. <i>Rapa</i> ) <b>(Alimento preparado o conservado en vinagre o en ácido acético)</b>	— ex 2001 90 97	<b>11; 19</b>	<b>Líbano (LB)</b>	Rodamina B	50
— Nabos ( <i>Brassica rapa</i> spp. <i>Rapa</i> ) <b>(Alimento preparado o conservado en salmuera o en ácido cítrico, sin congelar)</b>	— ex 2005 99 80	<b>93</b>	<b>Líbano (LB)</b>	Rodamina B	50
— Pimientos (dulces y otros) ( <i>Capsicum</i> spp.) <b>(Alimento seco, tostado, triturado o pulverizado)</b>	— 0904 21 10; — ex 0904 21 90; ex 0904 22 00; ex 2008 99 99	<b>70</b> <b>11; 19</b> <b>79</b>	<b>Sri Lanka (LK)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuetes, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Madagascar (MG)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuetes, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				



Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Frutos del árbol del pan ( <i>Artocarpus heterophyllus</i> ) <b>(Alimento fresco)</b>	— ex 0810 90 20	<b>20</b>	<b>Malasia (MY)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(2)</sup>	20
— Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— 1207 40 90		<b>Nigeria (NG)</b>	Salmonela <sup>(2)</sup>	50
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum</i> spp.) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>	<b>Pakistán (PK)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(2)</sup>	20
— Frambuesas <b>(Alimento congelado)</b>	— ex 0811 20 11; ex 0811 20 19; 0811 20 31	<b>70</b> <b>10</b>	<b>Serbia (RS)</b>	Norovirus	10
— Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— 1207 40 90		<b>Sudán (SD)</b>	Salmonela <sup>(2)</sup>	50
— Semillas de sandía ( <i>Egusi, Citrullus</i> spp.) y productos derivados <b>(Alimento)</b>	— ex 1207 70 00; ex 1208 90 00; ex 2008 99 99	<b>70</b> <b>10</b> <b>50</b>	<b>Sierra Leona (SL)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Senegal (SN)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Nabos ( <i>Brassica rapa</i> spp. <i>Rapa</i> ) <b>(Alimento preparado o conservado en vinagre o en ácido acético)</b>	— ex 2001 90 97	<b>11; 19</b>	<b>Siria (SY)</b>	Rodamina B	50
— Nabos ( <i>Brassica rapa</i> spp. <i>Rapa</i> ) <b>(Alimento preparado o conservado en salmuera o en ácido cítrico, sin congelar)</b>	— ex 2005 99 80	<b>93</b>	<b>Siria (SY)</b>	Rodamina B	50
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum</i> spp.) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>	<b>Tailandia (TH)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(14)</sup>	10
— Albaricoques secos	— 0813 10 00		<b>Turquía (TR)</b>	Sulfitos <sup>(15)</sup>	10
— Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimento)</b>	— 2008 50 61				
— Uvas secas, incluidas las pasas (incluidas las uvas secas cortadas o trituradas para convertirlas en una pasta, sin ningún otro tratamiento) <b>(Alimento)</b>	— 0806 20		<b>Turquía (TR)</b>	Ocratoxina A	5

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) <b>(Alimento fresco, refrigerado o seco)</b>	— 0805 50 10		<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	10
— Granadas <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— ex 0810 90 75	<b>30</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(16)</sup>	10
— Pimientos dulces ( <i>Capsicum annuum</i> ) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— 0709 60 10; 0710 80 51		<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(17)</sup>	10
— Huesos de albaricoque enteros, triturados, molidos, machacados o picados sin transformar, destinados a ser comercializados para el consumidor final <sup>(18)</sup> <sup>(19)</sup> <b>(Alimento)</b>	— ex 1212 99 95	<b>20</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Cianuro	50
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum</i> spp.) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— ex 0709 60 99 ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>	<b>Uganda (UG)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	20
— Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— 1207 40 90		<b>Uganda (UG)</b>	Salmonela <sup>(2)</sup>	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Estados Unidos (US)</b>	Aflatoxinas	10
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Pistachos, con cáscara	— 0802 51 00		<b>Estados Unidos (US)</b>	Aflatoxinas	10
— Pistachos, sin cáscara	— 0802 52 00				
— Pistachos, tostados <b>(Alimento)</b>	— ex 2008 19 13; ex 2008 19 93	<b>70</b> <b>20</b>			
— Albaricoques secos	— 0813 10 00		<b>Uzbekistán (UZ)</b>	Sulfitos <sup>(15)</sup>	50
— Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimento)</b>	— 2008 50 61				
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	<b>72</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(20)</sup>	50
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	<b>20</b>			
— Menta	— ex 1211 90 86	<b>30</b>			
— Perejil <b>(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)</b>	— ex 0709 99 90	<b>40</b>			

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Quingombó <i>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</i>	— ex 0709 99 90 ex 0710 80 95	<b>70</b> <b>30</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(20)</sup>	50
— Pimientos (excepto los dulces) ( <i>Capsicum spp.</i> ) <i>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</i>	— ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>70</b> <b>20</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(20)</sup>	50

<sup>(1)</sup> En caso de que sea preciso someter a controles solo determinados productos de los clasificados en un código NC, dicho código irá precedido de «ex».

<sup>(2)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra a) del anexo III del presente Reglamento.

<sup>(2bis)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra b) del anexo III del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse únicamente en los productos de origen vegetal).

<sup>(4)</sup> Residuos de amitraz.

<sup>(5)</sup> Residuos de nicotina.

<sup>(6)</sup> Residuos de tolfenpirad.

<sup>(7)</sup> Residuos de acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), diafentiurón, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb).

<sup>(8)</sup> Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), dinotefurán, folpet, procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.

<sup>(9)</sup> A efectos del presente anexo, se entenderá por «colorantes Sudán» las sustancias químicas siguientes: i) Sudán I (n.º CAS 842-07-9); ii) Sudán II (n.º CAS 3118-97-6); iii) Sudán III (n.º CAS 85-86-9); iv) rojo escarlata; o Sudán IV (n.º CAS 85-83-6).

<sup>(10)</sup> Residuos de diafentiurón.

<sup>(11)</sup> Residuos de carbofurano.

<sup>(12)</sup> Residuos de fentoato.

<sup>(13)</sup> Residuos de clorbufam.

<sup>(14)</sup> Residuos de formetanato [suma de formetanato y sus sales, expresada en (clorhidrato de) formetanato], protiofós y triforina.

<sup>(15)</sup> Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.

<sup>(16)</sup> Residuos de procloraz.

<sup>(17)</sup> Residuos de diafentiurón, formetanato [suma de formetanato y sus sales, expresada en (clorhidrato de) formetanato] y tiofanato-metilo.

<sup>(18)</sup> «Productos sin transformar», según la definición del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(19)</sup> «Comercialización» y «consumidor final», según se definen en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>(20)</sup> Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram), fentoato y quinalfós.

**Alimentos y piensos procedentes de determinados terceros países sujetos a condiciones especiales para la entrada en la Unión debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, residuos de plaguicidas, pentaclorofenol y dioxinas, y al riesgo de contaminación microbiana**

**1. Alimentos y piensos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso i)**

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Argentina (AR)</b>	Aflatoxinas	5
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Avellanas ( <i>Corylus</i> sp.) con cáscara	— 0802 21 00		<b>Azerbaiyán (AZ)</b>	Aflatoxinas	20
— Avellanas ( <i>Corylus</i> sp.) sin cáscara	— 0802 22 00				
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan avellanas	— ex 0813 50 39; ex 0813 50 91; ex 0813 50 99	<b>70</b> <b>70</b> <b>70</b>			
— Pasta de avellanas	— ex 2007 10 10; ex 2007 10 99; ex 2007 99 39; ex 2007 99 50; ex 2007 99 97	<b>70</b> <b>40</b> <b>05; 06</b> <b>33</b> <b>23</b>			

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Avellanas preparadas o conservadas de otro modo, incluidas las mezclas	— ex 2008 19 12;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 14;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 16;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 18;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 32;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 34;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 36;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 38;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 51;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 59;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 72;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 74;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 76;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 78;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 92;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 93;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 94;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 96;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 97;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 98;	<b>15</b>			
ex 2008 19 12;	<b>30</b>				
ex 2008 19 19;	<b>30</b>				
ex 2008 19 92;	<b>30</b>				
ex 2008 19 95;	<b>20</b>				
ex 2008 19 99	<b>30</b>				
— Harina, sémola y polvo de avellanas	— ex 1106 30 90	<b>40</b>			
— Avellanas cortadas, laminadas o troceadas	— 0802 22 00				

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Avellanas cortadas, laminadas o troceadas, preparadas o conservadas de otro modo	— ex 2008 19 12; ex 2008 19 19; ex 2008 19 92; ex 2008 19 95; ex 2008 19 99	<b>70</b> <b>30</b> <b>30</b> <b>20</b> <b>30</b>			
— Aceite de avellanas <b>(Alimento)</b>	— ex 1515 90 99	<b>20</b>			
— Nueces del Brasil con cáscara	— 0801 21 00		<b>Brasil (BR)</b>	Aflatoxinas	50
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan nueces del Brasil con cáscara. <b>(Alimento)</b>	— ex 0813 50 31; ex 0813 50 39; ex 0813 50 91; ex 0813 50 99	<b>70</b> <b>20</b> <b>20</b> <b>20</b>			
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Brasil (BR)</b>	Aflatoxinas	10
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>China (CN)</b>	Aflatoxinas	20
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				



Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Egipto (EG)</b>	Aflatoxinas	20
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:	— 0904		<b>Etiopía (ET)</b>	Aflatoxinas	50
— Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias <b>(Alimento: especias secas)</b>	— 0910				
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Ghana (GH)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Gambia (GM)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Nuez moscada ( <i>Myristica fragrans</i> ) <b>(Alimento: especias secas)</b>	— 0908 11 00; 0908 12 00		<b>Indonesia (ID)</b>	Aflatoxinas	20
— Hojas de betel ( <i>Piper betle</i> L.) <b>(Alimento)</b>	— ex 1404 90 00	<b>10</b>	<b>India (IN)</b>	Salmonela (?)	10
— Pimientos (dulces y otros) ( <i>Capsicum</i> spp.) <b>(Alimento seco, tostado, triturado o pulverizado)</b>	— 0904 21 10; — ex 0904 22 00; ex 0904 21 90; ex 2008 99 99	<b>11; 19</b> <b>20</b> <b>79</b>	<b>India (IN)</b>	Aflatoxinas	20

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Nuez moscada ( <i>Myristica fragrans</i> ) <b>(Alimento: especias secas)</b>	— 0908 11 00; 0908 12 00		<b>India (IN)</b>	Aflatoxinas	20
— Hojas de curry ( <i>Bergera/Murraya koenigii</i> ) <b>(Alimento fresco, refrigerado, congelado o seco)</b>	— ex 1211 90 86	<b>10</b>	<b>India (IN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	20
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>India (IN)</b>	Aflatoxinas	10
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Goma guar <b>(Alimentos y piensos)</b>	— ex 1302 32 90	<b>10</b>	<b>India (IN)</b>	Pentaclorofenol y dioxinas <sup>(5)</sup>	5
— Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	— 1207 40 90		<b>India (IN)</b>	Salmonela <sup>(6)</sup>	20
— Pistachos, con cáscara	— 0802 51 00		<b>Irán (IR)</b>	Aflatoxinas	50
— Pistachos, sin cáscara	— 0802 52 00				
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan pistachos	— ex 0813 50 39; ex 0813 50 91; ex 0813 50 99	<b>70</b> <b>60</b> <b>60</b>			

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Manteca de pistachos	— ex 2007 10 10;	<b>70</b>			
	ex 2007 10 99;	<b>30</b>			
	ex 2007 99 39;	<b>03; 04</b>			
	ex 2007 99 50	<b>32</b>			
	ex 2007 99 97	<b>22</b>			
— Pistachos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— ex 2008 19 13;	<b>20</b>			
	ex 2008 19 93;	<b>20</b>			
	ex 2008 97 12;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 14;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 16;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 18;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 32;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 34;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 36;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 38;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 51;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 59;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 72;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 74;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 76;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 78;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 92;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 93;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 94;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 96;	<b>19</b>			
ex 2008 97 97;	<b>19</b>				
ex 2008 97 98;	<b>19</b>				

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Harina, sémola y polvo de pistachos <b>(Alimento)</b>	— ex 1106 30 90	<b>50</b>			
— Semillas de sandía ( <i>Egusi, Citrullus spp.</i> ) y productos derivados <b>(Alimento)</b>	ex 1207 70 00; ex 1208 90 00; ex 2008 99 99	<b>70</b> <b>10</b> <b>50</b>	<b>Nigeria (NG)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Sudán (SD)</b>	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets» <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 2305 00 00				
— Higos secos	— 0804 20 90		<b>Turquía (TR)</b>	Aflatoxinas	20
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan higos	— ex 0813 50 99	<b>50</b>			
— Pasta de higos secos	— ex 2007 10 10; ex 2007 10 99; ex 2007 99 39; ex 2007 99 50; ex 2007 99 97	<b>70</b> <b>20</b> <b>01; 02</b> <b>31</b> <b>21</b>			

Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
— Higos secos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— ex 2008 97 12;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 14;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 16;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 18;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 32;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 34;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 36;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 38;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 51;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 59;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 72;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 74;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 76;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 78;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 92;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 93;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 94;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 96;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 97;	<b>11</b>			
	ex 2008 97 98;	<b>11</b>			
	ex 2008 99 28	<b>10</b>			
	ex 2008 99 34;	<b>10</b>			
	ex 2008 99 37;	<b>10</b>			
ex 2008 99 40;	<b>10</b>				
ex 2008 99 49;	<b>60</b>				
ex 2008 99 67;	<b>95</b>				
ex 2008 99 99	<b>60</b>				



Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
	ex 2008 97 96;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 97;	<b>15</b>			
	ex 2008 97 98;	<b>15</b>			
	ex 2008 19 12;	<b>30</b>			
	ex 2008 19 19;	<b>30</b>			
	ex 2008 19 92;	<b>30</b>			
	ex 2008 19 95;	<b>20</b>			
	ex 2008 19 99	<b>30</b>			
— Harina, sémola y polvo de avellanas	— ex 1106 30 90	<b>40</b>			
— Avellanas cortadas, laminadas o troceadas	— 0802 22 00				
— Avellanas cortadas, laminadas o troceadas, preparadas o conservadas de otro modo	— ex 2008 19 12;	<b>70</b>			
	ex 2008 19 19;	<b>30</b>			
	ex 2008 19 92;	<b>30</b>			
	ex 2008 19 95;	<b>20</b>			
	ex 2008 19 99	<b>30</b>			
— Aceite de avellanas <i>(Alimento)</i>	— ex 1515 90 99	<b>20</b>			
— Pistachos, con cáscara	— 0802 51 00		<b>Turquía (TR)</b>	Aflatoxinas	50
— Pistachos, sin cáscara	— 0802 52 00				
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan pistachos	— ex 0813 50 39;	<b>70</b>			
	ex 0813 50 91;	<b>60</b>			
	ex 0813 50 99	<b>60</b>			
— Manteca de pistachos	— ex 2007 10 10;	<b>70</b>			
	ex 2007 10 99	<b>30</b>			
— Pistachos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— ex 2007 99 39;	<b>03; 04</b>			
	ex 2007 99 50;	<b>32</b>			
	ex 2007 99 97;	<b>22</b>			
	ex 2008 19 13;	<b>20</b>			
	ex 2008 19 93;	<b>20</b>			



Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC <sup>(1)</sup>	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
	ex 2008 97 12;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 14;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 16;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 18;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 32;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 34;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 36;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 38;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 51;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 59;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 72;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 74;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 76;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 78;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 92;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 93;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 94;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 96;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 97;	<b>19</b>			
	ex 2008 97 98;	<b>19</b>			
— Harina, sémola y polvo de pistachos <i>(Alimento)</i>	— ex 1106 30 90	<b>50</b>			
— Hojas de vid (pámpanas) <i>(Alimento)</i>	— ex 2008 99 99	<b>11, 19</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>	20
— Pitahaya (fruta del dragón) <i>(Alimento fresco o refrigerado)</i>	— ex 0810 90 20	<b>10</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(9)</sup>	10

## 2. Alimentos compuestos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso ii)

**Alimentos compuestos que contengan cualquiera de los productos que figuran en la lista del cuadro 1 del presente anexo debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas en una cantidad superior al 20 % de un único producto o como la suma de esos productos**

Código NC <sup>(1)</sup>	Designación <sup>(7)</sup>
ex 1704 90	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares

<sup>(1)</sup> En caso de que sea preciso someter a controles solamente determinados productos de los clasificados en un código NC, dicho código irá precedido de «ex».

<sup>(2)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra b) del anexo III del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse únicamente en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal).

<sup>(4)</sup> Residuos de acefato.

<sup>(5)</sup> El informe analítico a que se refiere el artículo 10, apartado 3, del presente Reglamento será emitido por un laboratorio acreditado de conformidad con la norma EN ISO/IEC 17025 para el análisis de PCP en alimentos y piensos.

El informe analítico indicará:

- los resultados del muestreo y el análisis de la presencia de pentaclorofenol, efectuados por las autoridades competentes del país de origen, o del país de envío de la partida si es distinto del país de origen;
- la incertidumbre de medición del resultado analítico;
- el límite de detección del método analítico; y
- el límite de cuantificación del método analítico.

La extracción previa al análisis se llevará a cabo con un disolvente acidificado. El análisis se realizará con arreglo a la versión modificada del método QuEChERS que figura en el sitio web de los laboratorios de referencia de la Unión Europea para residuos de plaguicidas o con arreglo a un método fiable equivalente.

<sup>(6)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra a) del anexo III del presente Reglamento.

<sup>(7)</sup> La designación de la mercancía es la que figura en la columna «Designación de la mercancía» de la NC en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87. Para obtener una explicación más detallada sobre la cobertura exacta del arancel aduanero común, consúltese la última modificación de dicho anexo.

<sup>(8)</sup> Residuos de ditiocarbamatos (ditiocarbamatos expresados en CS2, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metrafenona.

<sup>(9)</sup> Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram), fentoato y quinalfós.

## ANEXO III

## 1) Procedimiento de muestreo y métodos analíticos de referencia contemplados en el artículo 3, letra e)

## 1. Procedimiento de muestreo y métodos analíticos de referencia para controlar la presencia de salmonela en los alimentos

- a) Cuando los anexos I o II del presente Reglamento dispongan la aplicación de los procedimientos de muestreo y métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra a), del anexo III del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes normas:

Método analítico de referencia <sup>(1)</sup>	Peso de la partida	Número de unidades de la muestra (n)	Procedimiento de muestreo	Resultado analítico exigido para cada unidad de la muestra de la misma partida
EN ISO 6579-1	Inferior a 20 toneladas	5	Se recogen n unidades de la muestra de, como mínimo, 100 g cada una. Si los lotes están identificados en el DSCE, las unidades de la muestra se tomarán de lotes diferentes de la partida elegidos aleatoriamente. Si los lotes no se pueden identificar, las unidades de la muestra se tomarán de la partida aleatoriamente. No está permitido mezclar las unidades de la muestra. Cada unidad de la muestra se someterá a las pruebas por separado.	No detección de salmonela en 25 g
	Igual o superior a 20 toneladas	10		

<sup>(1)</sup> Se usará la versión más reciente del método analítico de referencia o un método validado con respecto a él de conformidad con el protocolo establecido en la norma EN ISO 16140-2.

- b) Cuando los anexos I o II del presente Reglamento dispongan la aplicación de los procedimientos de muestreo y métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra b), del anexo III del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes normas:

Método analítico de referencia <sup>(1)</sup>	Peso de la partida	Número de unidades de la muestra (n)	Procedimiento de muestreo	Resultado analítico exigido para cada unidad de la muestra de la misma partida
EN ISO 6579-1	Cualquier peso	5	Se recogen n unidades de la muestra de, como mínimo, 100 g cada una. Si los lotes están identificados en el DSCE, las unidades de la muestra se tomarán de lotes diferentes de la partida elegidos aleatoriamente. Si los lotes no se pueden identificar, las unidades de la muestra se tomarán de la partida aleatoriamente. No está permitido mezclar las unidades de la muestra. Cada unidad de la muestra se someterá a las pruebas por separado.	No detección de salmonela en 25 g

<sup>(1)</sup> Se usará la versión más reciente del método analítico de referencia o un método validado con respecto a él de conformidad con el protocolo establecido en la norma EN ISO 16140-2.

## ANEXO IV

**MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 DE LA COMISIÓN PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS O PIENSOS**

PAÍS		Certificado oficial para la UE			
Parte 1: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor/Exportador Nombre Dirección Teléfono		I.2. N.º de referencia del certificado	I.2.a Número de referencia del SGICO	
			I.3. Autoridad central competente		
			I.4. Autoridad local competente		
	I.5. Destinatario/Importador Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Operador responsable de la partida Nombre Dirección Código postal		
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	I.9. País de destino	Código ISO
	I.11. Lugar de expedición Nombre Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección		I.10.
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha y hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Ferrocarril <input type="checkbox"/> Identificación:		I.16. PCF de entrada		
	I.18. Condiciones de transporte Temperatura ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>	I.17. Documentos de acompañamiento <input type="checkbox"/> Informe del laboratorio N.º Fecha de emisión: <input type="checkbox"/> Otros Tipo N.º
	I.19. Número del contenedor/Número de precinto				
I.20. Mercancías certificadas como Consumo humano <input type="checkbox"/> Pienso <input type="checkbox"/>					
I.21.		I.22. Para el mercado interior: <input type="checkbox"/>			
I.23. Número total de bultos	I.24. Cantidad Número total		Peso neto total (kg)	Peso bruto total (kg)	
I.25. Designación de las mercancías N.º Código y título NC					
Especie (nombre científico)					
Consumidor final <input type="checkbox"/>	Número de bultos	Peso neto	Número de lote	Tipo de embalaje	

Parte II: Certificación	PAÍS <b>Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos</b>		
	II. Información sanitaria	II.a N.º de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO
	<p><b>II.1.</b> El abajo firmante declara que conoce las disposiciones relevantes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), del Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1), así como del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1), y certifica que:</p> <p>(<sup>1</sup>) O bien</p>		
	<p>[II.1.1. <input type="checkbox"/> los alimentos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indíquese el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793] han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 852/2004, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la producción primaria de estos alimentos y las operaciones conexas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 cumplen las disposiciones generales de higiene establecidas en el parte A de dicho anexo;</li> <li>— (<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posteriores a la producción primaria y operaciones conexas:</li> <li>— han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004; y</li> <li>— proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004;]</li> </ul> <p>(<sup>1</sup>) o bien</p>		
y	<p>[II.1.2. <input type="checkbox"/> los piensos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indique el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793] han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 183/2005, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la producción primaria de estos piensos y las operaciones conexas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 183/2005 cumplen las disposiciones del anexo I de dicho Reglamento;</li> <li>— (<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas:</li> <li>— han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 183/2005; y</li> <li>— proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 183/2005.]</li> </ul>		

PAÍS		Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos	
Parte II: Certificación	<b>II. Información sanitaria</b>	II.a N.º de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO
	<b>II.2.</b>	El abajo firmante, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de determinados terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión, certifica que:	
	( <sup>3</sup> ) O bien		
	<input type="checkbox"/> <b>II.2.1. Certificado para los alimentos y piensos de origen no animal y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por micotoxinas</b>		
	— se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con:		
	<input type="checkbox"/> el Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, para determinar el nivel de contaminación por aflatoxina B1 y el nivel de contaminación total por aflatoxinas en los alimentos		
	<input type="checkbox"/> el Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, para determinar el nivel de aflatoxina B1 en los piensos		
	el ..... (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el ..... (fecha)		
	en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793		
	— Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la conformidad con la legislación de la Unión relativa a los niveles máximos de aflatoxinas.]		
	( <sup>3</sup> ) O bien		
	<input type="checkbox"/> <b>II.2.2. Certificado para los alimentos y piensos de origen no animal y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por residuos de plaguicidas</b>		
	— se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión, el ..... (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el ..... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793		
	— Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la conformidad con la legislación de la Unión relativa a los niveles máximos de residuos de plaguicidas.]		
	( <sup>3</sup> ) O bien		
	<input type="checkbox"/> <b>II.2.3. Certificado para la goma guar y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas</b>		
	— se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión, el ..... (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el ..... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793		
	— Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran que las mercancías no contienen más de 0,01 mg/kg de pentaclorofenol (PCP).]		
	( <sup>3</sup> ) O bien		

<b>PAÍS</b>		<b>Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos</b>	
<b>Parte II: Certificación</b>	<b>II. Información sanitaria</b>	II.a N.º de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO
	<p><b>[II.2.4. <input type="checkbox"/> Certificado para alimentos de origen no animal y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación microbiana</b></p> <p>— se tomaron muestras de la partida descrita arriba, de conformidad con el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793</p> <p>el ..... (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el ..... (fecha)</p> <p>en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793</p> <p>— Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la ausencia de salmonela en 25 g.</p> <p><b>II.3.</b> El presente certificado ha sido expedido antes de que la partida dejara de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide.</p> <p><b>II.4.</b> El presente certificado es válido por un período de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, pero en ningún caso por un período superior a seis meses a partir de la fecha de los resultados de los análisis de laboratorio.</p> <p><b>Notas</b></p> <p><b>Véanse las notas de cumplimentación en el presente anexo.</b></p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Borre o tache según corresponda (por ejemplo, según se trate de alimento o de pienso).</p> <p>(2) Solo se aplica si existe alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas.</p> <p>(3) Borre o tache según corresponda en caso de que no seleccione este punto al presentar el certificado.</p> <p>— El color de la firma debe ser diferente del color del texto impreso. Se aplica la misma norma a aquellos sellos distintos de los sellos en seco o de filigrana.</p>		
<p>Funcionario certificador:</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			

**NOTAS SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS O PIENSOS**

**Aspectos generales**

Para seleccionar una opción, márchese la casilla correspondiente con una cruz (X).

«Código ISO» se refiere al código internacional de dos letras para los países según la norma internacional ISO 3166 alpha-2 <sup>(1)</sup>.

Solo se podrá seleccionar una de las opciones en las casillas I.15, I.18, e I.20.

Las casillas son obligatorias, salvo que se indique lo contrario.

Si el destinatario, el puesto de control fronterizo (PCF) de entrada o los datos de transporte (es decir, los medios y la fecha) cambian una vez se haya expedido el certificado, el operador responsable de la partida debe notificarlo a la autoridad competente del Estado miembro de entrada. Dicho cambio no dará lugar a una solicitud de certificado de sustitución.

Si el certificado se presenta en el SGICO, se aplica lo siguiente:

- las entradas o casillas especificadas en la parte I constituyen los diccionarios de datos para la versión electrónica del certificado oficial;
- las secuencias de las casillas de la parte I del modelo de certificado oficial y el tamaño y la forma de dichas casillas son indicativos;
- cuando se necesite un sello, su equivalente electrónico es un sello electrónico, que debe cumplir las normas para la expedición de certificados electrónicos a que se refiere el artículo 90, letra f), del Reglamento (UE) 2017/625.

**Parte I: Datos de la partida expedida**

País: El nombre del tercer país que expide el certificado.

Casilla I.1. Expedidor/Exportador: el nombre y la dirección (calle, ciudad y región, provincia o estado, según corresponda) de la persona física o jurídica que envía la partida, que debe estar ubicada en el tercer país.

Casilla I.2. N.o de referencia del certificado: el código obligatorio único asignado por la autoridad competente del tercer país de acuerdo con su propia clasificación. Esta casilla es obligatoria para todos los certificados no presentados en el SGICO.

Casilla I.2.a N.o de referencia del SGICO: el código de referencia único asignado automáticamente por el SGICO, si el certificado está registrado allí. Esta casilla no debe rellenarse si el certificado no se ha presentado en el SGICO.

Casilla I.3. Autoridad central competente: el nombre de la autoridad central del tercer país que expide el certificado.

Casilla I.4. Autoridad local competente: si procede, el nombre de la autoridad local del tercer país que expide el certificado.

Casilla I.5. Destinatario/Importador: nombre y dirección de la persona física o jurídica a quien se destina la partida en el Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Lista de nombres y códigos de países en: [http://www.iso.org/iso/country\\_codes/iso-3166-1\\_decoding\\_table.htm](http://www.iso.org/iso/country_codes/iso-3166-1_decoding_table.htm)



- Casilla I.6. Operador responsable de la partida: el nombre y la dirección de la persona (física o jurídica) en la Unión Europea responsable de la partida cuando se presenta al PCF y que realiza las declaraciones necesarias a las autoridades competentes, como importador o en nombre del importador. Esta casilla es opcional.
- Casilla I.7. País de origen: el nombre y el código ISO del país del que son originarias las mercancías o en el que se cultivan, cosechan o producen.
- Casilla I.8. No procede.
- Casilla I.9. País de destino: el nombre y el código ISO del país de la Unión Europea de destino de los productos.
- Casilla I.10. No procede.
- Casilla I.11. Lugar de expedición: el nombre y la dirección de las explotaciones o establecimientos de los que proceden los productos.  
Cualquier unidad de una empresa del sector alimentario o de piensos. Solo se mencionará el establecimiento que envíe los productos. En el caso de intercambios en los que participe más de un tercer país (movimiento triangular), el lugar de expedición será el último establecimiento del tercer país de la cadena de exportación desde el que la partida final se transporta a la Unión Europea.
- Casilla I.12. Lugar de destino: esta información es opcional.  
En caso de comercialización: el lugar al que los productos se envían para la descarga final. Facilite el nombre, la dirección y el número de autorización de las explotaciones o los establecimientos del lugar de destino, si procede.
- Casilla I.13. Lugar de carga: no procede.
- Casilla I.14. Fecha y hora de salida: la fecha de salida de los medios de transporte (aeronave, buque, ferrocarril o vehículo de carretera).
- Casilla I.15. Medios de transporte: medios de transporte que salen del país de expedición.  
Modo de transporte: aeronave, buque, vagón de ferrocarril, vehículo de carretera, otros. «Otros» hace referencia a los modos de transporte que no están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo <sup>(2)</sup>.  
Identificación de los medios de transporte: número de vuelo en caso de transporte por aeronave, nombre del buque en caso de transporte por vía marítima, identidad del tren y número de vagón en caso de transporte por ferrocarril, placa de matrícula del camión (y, si procede, del remolque) en caso de transporte por carretera.  
En caso de que se utilicen transbordadores, indíquese la identificación del vehículo de carretera, la placa de matrícula del camión (y, si procede, del remolque) y el nombre del transbordador previsto.
- Casilla I.16. PCF de entrada: indíquese el nombre del PCF y su código de identificación, asignado por el SGICO.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE, y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

- Casilla I.17. Documentos de acompañamiento:  
Informe del laboratorio: indíquese el número de referencia y la fecha de emisión del informe o los resultados de los análisis de laboratorio a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.  
Otros: el tipo y el número de referencia del documento debe indicarse cuando un envío vaya acompañado por otros documentos, como un documento comercial (por ejemplo, el número del conocimiento de embarque aéreo, el número del conocimiento de embarque o el número comercial del tren o vehículo de carretera).
- Casilla I.18. Condiciones de transporte: categoría de la temperatura exigida durante el transporte de los productos (ambiente, de refrigeración, de congelación). Solo se podrá seleccionar una categoría.
- Casilla I.19. Número del contenedor/Número de precinto: si procede, los números correspondientes.  
El número del contenedor deberá facilitarse si las mercancías se transportan en contenedores cerrados.  
Solo se debe indicar el número de precinto oficial. Se aplica un precinto oficial si el contenedor, el camión o el vagón se precintan bajo la supervisión de la autoridad competente que expide el certificado.
- Casilla I.20. Mercancías certificadas como: indíquese el uso al que se destinan los productos, según se especifique en el certificado oficial pertinente de la Unión Europea.  
Consumo humano: se refiere solo a los productos destinados al consumo humano.  
Pienso: se refiere solo a los productos destinados a la alimentación animal.
- Casilla I.21. No procede.
- Casilla I.22. Para el mercado interior: para todas las partidas destinadas a la comercialización en la Unión Europea.
- Casilla I.23. Número total de bultos: el número de bultos. En el caso de partidas a granel, esta casilla es opcional.
- Casilla I.24. Cantidad:  
Peso neto total: se define como la masa de la mercancía en sí sin envases inmediatos ni embalaje alguno.  
Peso bruto total: peso global en kilos. Se define como la masa agregada de los productos y de los envases inmediatos y todo su embalaje, excluyendo los contenedores de transporte y demás equipo de transporte.
- Casilla I.25. Designación de las mercancías: indíquese el código correspondiente del Sistema Armonizado (código SA) y el título definido por la Organización Mundial de Aduanas, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(3)</sup>. Esta designación aduanera se completará, en su caso, con la información adicional necesaria para clasificar los productos.  
Indíquese la especie, los tipos de productos, el número de bultos, el tipo de embalaje, el número de lote, el peso neto y el consumidor final (es decir, los productos se embalan para el consumidor final).  
Especie: el nombre científico, o según su definición de acuerdo con la legislación de la Unión Europea.  
Tipo de embalaje: identifíquese el tipo de embalaje de acuerdo con la definición de la Recomendación n.º 21 <sup>(4)</sup> del Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (CEFACT-ONU).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

<sup>(4)</sup> Última versión: Revisión 9, anexos V y VI publicados en: <http://www.unece.org/tradewelcome/un-centre-for-trade-facilitation-and-e-business-uncefact/outputs/cefactrecommendationsrec-index/list-of-trade-facilitation-recommendations-n-21-to-24.html>.

**Parte II: Certificación**

Esta parte debe ser cumplimentada por un funcionario certificador autorizado por la autoridad competente del tercer país a firmar el certificado oficial, según lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

- Casilla II. Información sanitaria: rellénesse esta parte de acuerdo con los requisitos sanitarios específicos de la Unión Europea relativos a la naturaleza de los productos y según se defina en los acuerdos de equivalencia con determinados terceros países o en otra legislación de la Unión Europea, como la relativa a la certificación.
- Selecciónese, de entre los puntos II.2.1, II.2.2, II.2.3 y II.2.4, el punto correspondiente a la categoría de producto y al peligro para el que se entrega el certificado.
- En caso de que el certificado oficial no se presente en el SGICO, el funcionario certificador tachará, rubricará y sellará, o eliminará por completo del certificado, las declaraciones que no sean pertinentes.
- En caso de que el certificado oficial se presente en el SGICO, el funcionario certificador tachará o eliminará por completo del certificado las declaraciones que no sean pertinentes.
- Casilla II.a. N.o de referencia del certificado: mismo código de referencia que en la casilla I.2.
- Casilla II.b. N.o de referencia del SGICO: mismo código de referencia que en la casilla I.2.a. Obligatorio únicamente para los certificados oficiales expedidos en el SGICO.
- Funcionario certificador: Funcionario de la autoridad competente del tercer país autorizado por ella a firmar certificados oficiales: indíquese el nombre en mayúsculas, cualificación y título, si procede, número de identificación y sello original de la autoridad competente, así como fecha de la firma.
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1794 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2019****por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Boumatic Iodine product family»****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 44, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de agosto de 2015, Boumatic Gascoigne Melotte presentó una solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, para una familia de biocidas llamada «Boumatic Iodine product family» del tipo de producto 3 con arreglo a la descripción del anexo V de dicho Reglamento y facilitó la confirmación por escrito de que la autoridad competente de los Países Bajos había aceptado evaluar la solicitud. La solicitud se registró con el número de asunto BC-PG019260-52 en el Registro de Biocidas.
- (2) La familia de biocidas «Boumatic Iodine product family» contiene yodo como sustancia activa, que figura en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas contemplada en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La Comisión, teniendo en cuenta las propiedades intrínsecas de la sustancia activa y los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión <sup>(2)</sup>, estudiará la necesidad de revisar la aprobación del yodo, incluida la polivinilpirrolidona yodada, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 528/2012. En función del resultado de la revisión, la Comisión estudiará a continuación si es necesario revisar las autorizaciones de la Unión de los productos que contengan la sustancia activa, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El 10 de abril de 2018, la autoridad competente evaluadora presentó, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el informe de evaluación y los resultados de su evaluación a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia»).
- (4) El 4 de abril de 2019, la Agencia presentó a la Comisión un dictamen <sup>(3)</sup> que contenía el proyecto de resumen de las características del biocida respecto a la familia de biocidas «Boumatic Iodine product family», así como el informe de la evaluación final relativo a la familia de biocidas, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. El dictamen concluye que «Boumatic Iodine product family» se ajusta a la definición de «familia de biocidas» establecida en el artículo 3, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que puede optar a la concesión de una autorización de la Unión de conformidad con el artículo 42, apartado 1, de dicho Reglamento, y que, siempre y cuando sea conforme con el proyecto de resumen de las características del biocida, cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartados 1 y 6, de dicho Reglamento.
- (5) El 20 de junio de 2019, la Agencia envió a la Comisión el proyecto de resumen de las características del biocida en todas las lenguas oficiales de la Unión, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (6) La Comisión está de acuerdo con el dictamen de la Agencia y, por tanto, considera adecuado conceder una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Boumatic Iodine product family».
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede a Boumatic Gascoigne Melotte una autorización de la Unión para la comercialización y el uso de la familia de biocidas «Boumatic Iodine product family», con el número de autorización EU-0020541-0000, de conformidad con el resumen de las características del biocida que figura en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por el que se establecen los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 301 de 17.11.2017, p. 1).

<sup>(3)</sup> Dictamen de la ECHA, de 27 de febrero de 2019, relativo a la autorización de la Unión de la familia de biocidas «Boumatic Iodine product family» (ECHA/BPC/220/2019).

La autorización de la Unión tendrá validez desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2029.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Resumen de las características de una familia de productos biocidas**

Boumatic Iodine product family

Tipo de producto 3 — Higiene veterinaria (desinfectantes)

Número de la autorización: EU-0020541-0000

Número de referencia R4BP: EU-0020541-0000

## PARTE I

**PRIMER NIVEL DE INFORMACIÓN****1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****1.1. Nombre de familia**

Nombre	Boumatic Iodine product family
--------	--------------------------------

**1.2. Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP03-Higiene veterinaria
---------------------	--------------------------

**1.3. Titular de la autorización**

Razón social y dirección del titular de la autorización	Razón social	Boumatic Gascoigne Melotte
	Dirección	31, Rue Jules Melotte, 4350, Remicourt, Bélgica
Número de la autorización	EU-0020541-0000	
Número de referencia R4BP	EU-0020541-0000	
Fecha de la autorización	18 de noviembre de 2019	
Fecha de vencimiento de la autorización	31 de octubre de 2029	

**1.4. Fabricante(s) de los productos biocidas**

Nombre del fabricante	Christeyns n.v.
Dirección del fabricante	Afrikalaan 182, 9000 Gante Bélgica
Ubicación de las plantas de fabricación	Afrikalaan 182, 9000 Gante Bélgica

**1.5. Fabricante(s) de(l/las) sustancia(s) activa(s)**

Sustancia activa	Yodo
Nombre del fabricante	Christeyns n.v.
Dirección del fabricante	Afrikalaan 182, 9000 Gante Bélgica

Ubicación de las plantas de fabricación	Cosayach Nitratos S.AO, Oficina Cala Cala S/N, Pozo Almonte Iquique Chile
---	---

## 2. COMPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE LA FAMILIA DE PRODUCTOS

### 2.1. Información cualitativa y cuantitativa sobre la composición de la familia

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,26	0,5
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	1,0	2,99

### 2.2. Tipo(s) de formulación

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

## PARTE II

### SEGUNDO NIVEL DE INFORMACIÓN — META RCP(S)

#### META RCP 1

### 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 1

#### 1.1. Identificador del meta RCP 1

Identificador	meta SPC 1
---------------	------------

#### 1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-1
--------	-----

#### 1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP03-Higiene veterinaria
---------------------	--------------------------

## 2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 1

### 2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 1

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,44	0,5
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	1,0	2,99

### 2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 1

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

## 3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 1

Indicaciones de peligro	Provoca irritación ocular grave. Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.
Consejos de prudencia	Lavarse las manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar gafas. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Si persiste la irritación ocular: Consultar a un médico Evitar su liberación al medio ambiente.

## 4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 1

## 4.1. Descripción de uso

Tabla 1. Uso # 1 – Tratamiento manual por inmersión, desinfectantes de ubres para antes o después del ordeño

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfectantes de ubres para antes o después del ordeño, tratamiento manual por inmersión para ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por inmersión para antes del ordeño: mín. 1 minuto de tiempo de contacto para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento-El producto está listo para usar Usar 2 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de polietileno de alta densidad (HDPE) de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y 1 000 kg

## 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante tratamiento por inmersión, antes o después del ordeño.



Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento por inmersión.

Llenar el recipiente de inmersión con la cantidad indicada de producto sin diluir directamente del envase original. Durante cada tratamiento, el volumen suficiente de producto de tratamiento debe estar presente en el recipiente de inmersión. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Usar guantes de protección resistentes a productos químicos (el material de los guantes debe especificarlo el titular de la autorización en la información del producto) y protección ocular.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

### 4.2. Descripción de uso

**Tabla 2. Uso # 2 – Tratamiento manual por pulverización, desinfectantes de ubres para antes o después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfectantes de ubres para antes o después del ordeño, tratamiento manual por pulverización para ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por pulverización para antes del ordeño: mín. 1 minuto de tiempo de contacto, para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por pulverización-El producto está listo para usar Usar 2 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente intermedio a granel (IBC) de HDPE de 1 000 kg

#### 4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante pulverización, antes o después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización.

Llenar el bote pulverizador con la cantidad indicada de producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Usar guantes de protección resistentes a productos químicos (el material de los guantes debe especificarlo el titular de la autorización en la información del producto), ropa protectora, botas resistentes a productos químicos y protección ocular.

#### 4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

### 4.3. Descripción de uso

**Tabla 3. Uso # 3 – Tratamiento automatizado por inmersión, desinfectantes de ubres para antes o después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfectantes para ubres antes o después del ordeño, tratamiento automatizado por inmersión de ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por inmersión para antes del ordeño: mín. 1 minuto de tiempo de contacto, para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por inmersión-El producto está listo para usar Usar 3 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional

Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg
--	---

#### 4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante inmersión, antes o después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento por inmersión.

Utilizar el producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.4. Descripción de uso

**Tabla 4. Uso # 4 – Tratamiento automatizado por pulverización, desinfectantes de ubres para antes o después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfectantes para ubres antes o después del ordeño, tratamiento automatizado por pulverización de ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por pulverización para antes del ordeño: mín. 1 minuto de tiempo de contacto, para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por pulverización-El producto está listo para usar Usar 3 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional

Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg
--	---

#### 4.4.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante pulverización, antes o después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización.

Utilizar el producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.4.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.4.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.4.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

#### 4.4.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 1.

### 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(1)</sup> DEL META RCP 1

#### 5.1. Instrucciones de uso

Es necesario poner los productos a una temperatura superior a 20 °C antes de su uso.

Para tratamiento antes del ordeño: tratar la ubre entera con el producto, dejar actuar al menos 60 segundos y secar las ubres con toallitas no reutilizables para evitar la contaminación de la leche.

Para tratamiento después del ordeño: Es necesario tratar las ubres lo antes posible después del ordeño y asegurarse de cubrirlos por completo. Dejar que las ubres se sequen al aire. Las vacas deben permanecer de pie hasta que el producto se seque por completo (al menos 5 minutos).

#### 5.2. Medidas de mitigación del riesgo

Si fuese necesaria una desinfección tanto antes como después del ordeño, debe considerarse el uso de otro producto que no contenga yodo para uno de los dos tratamientos.

Mantener fuera del alcance de los niños.

#### 5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Primeros auxilios: información general: quitar inmediatamente la ropa manchada por el producto

Tras la inhalación: Proporcionar aire fresco; consultar al médico en caso de síntomas.

Tras el contacto cutáneo: Lavar la piel concienzudamente. En general, el producto no irrita la piel.

<sup>(1)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 1.

Tras el contacto ocular: Lavar el ojo abierto durante varios minutos con agua corriente. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando.

Tras la ingestión: Aclarar la boca y beber agua a continuación. En caso de malestar, consultar al médico.

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta.

Evitar que el producto se introduzca en el alcantarillado o las aguas superficiales o subterráneas.

#### 5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

Al final del tratamiento, desechar el producto no utilizado y el envase, de conformidad con las disposiciones locales. El producto utilizado puede tirarse al alcantarillado municipal o al depósito de estiércol, según las disposiciones locales. Evitar su liberación en una planta de tratamiento de aguas residuales individual.

En España: -Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente.

-Codifique el residuo de acuerdo con la Decisión 2014/955/UE-

No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.

#### 5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Proteger de las heladas. Conservar en un lugar fresco y seco lejos de la luz solar directa y fuera del alcance de los niños.

Vida útil: 2 años

### 6. INFORMACIÓN ADICIONAL

#### 7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 1

##### 7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Udder Dip Udder Dip Max Udder D Max Udderdine Dip Uddine Dip Udderdine DP Uddine DP Udderdine DS				
Número de la autorización	EU-0020541-0001 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,5
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	2,99

#### META RCP 2

##### 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 2

###### 1.1. Identificador del meta RCP 2

Identificador	meta SPC 2
---------------	------------

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-2
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP03-Higiene veterinaria
---------------------	--------------------------

2. **COMPOSICIÓN DEL META RCP 2**2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 2**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,26	0,38
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	1,0	2,99

2.2. **Tipo(s) de formulación del meta RCP 2**

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

3. **INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 2**

Indicaciones de peligro	Provoca irritación ocular grave. Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.
Consejos de prudencia	Lavarse las manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar gafas. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Si persiste la irritación ocular: Consultar a un médico Evitar su liberación al medio ambiente.

4. **USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 2**4.1. **Descripción de uso**

**Tabla 5. Uso # 1 – Tratamiento manual por inmersión, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras

Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento manual por inmersión para ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por inmersión Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento-El producto está listo para usar Usar 2 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante tratamiento por inmersión, después del ordeño.

Llenar el recipiente de inmersión con la cantidad indicada de producto sin diluir directamente del envase original. Durante cada tratamiento, el volumen suficiente de producto de tratamiento debe estar presente en el recipiente de inmersión. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Usar protección para los ojos.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

### 4.2. Descripción de uso

**Tabla 6. Uso # 2 – Tratamiento manual por pulverización, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras

Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento manual por pulverización para ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por pulverización Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización-El producto está listo para usar Usar 2 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante pulverización, después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización.

Llenar el bote pulverizador con la cantidad indicada de producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Usar guantes de protección resistentes a productos químicos (el material de los guantes debe especificarlo el titular de la autorización en la información del producto) y protección ocular.

#### 4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

### 4.3. Descripción de uso

**Tabla 7. Uso # 3 – Tratamiento automatizado por inmersión, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras



Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento automatizado por inmersión de ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por inmersión Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento por inmersión- El producto está listo para usar. Usar 3 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante inmersión, después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento por inmersión.

Utilizar el producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

### 4.4. Descripción de uso

**Tabla 8. Uso # 4 – Uso n.º 2.4 – Tratamiento automatizado por pulverización, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras

Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento automatizado por pulverización de ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por pulverización Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización-El producto está listo para usar Usar 3 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.4.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante pulverización, después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización

Utilizar el producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.4.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.4.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.4.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

#### 4.4.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 2.

### 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(2)</sup> DEL META RCP 2

#### 5.1. Instrucciones de uso

Es necesario poner los productos a una temperatura superior a 20 °C antes de su uso.

Para tratamiento después del ordeño: Es necesario tratar las ubres lo antes posible después del ordeño y asegurarse de cubrirlos por completo. Dejar que las ubres se sequen al aire. Las vacas deben permanecer de pie hasta que el producto se seque por completo (al menos 5 minutos).

<sup>(2)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 2.

**5.2. Medidas de mitigación del riesgo**

En caso de que haga falta combinar una desinfección antes y después del ordeño, debe considerarse el uso de otro producto que no contenga yodo para la desinfección antes del ordeño.

Mantener fuera del alcance de los niños.

**5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

Primeros auxilios: información general: quitar inmediatamente la ropa manchada por el producto

Tras la inhalación: Proporcionar aire fresco; consultar al médico en caso de síntomas.

Tras el contacto cutáneo: Lavar la piel concienzudamente. En general, el producto no irrita la piel.

Tras el contacto ocular: Lavar el ojo abierto durante varios minutos con agua corriente. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando.

Tras la ingestión: Aclarar la boca y beber agua a continuación. En caso de malestar, consultar al médico.

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta.

Evitar que el producto se introduzca en el alcantarillado o las aguas superficiales o subterráneas.

**5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

Al final del tratamiento, desechar el producto no utilizado y el envase, de conformidad con las disposiciones locales. El producto utilizado puede tirarse al alcantarillado municipal o al depósito de estiércol, según las disposiciones locales. Evitar su liberación en una planta de tratamiento de aguas residuales individual.

En España: -Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente.

-Codifique el residuo de acuerdo con la Decisión 2014/955/UE-

No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.

**5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Proteger de las heladas. Conservar en un lugar fresco y seco lejos de la luz solar directa y fuera del alcance de los niños.

Vida útil: 1 año

**6. INFORMACIÓN ADICIONAL****7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 2****7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Gladiator RTU Udder Max Barrier Gladiator Max Barrier Udderdine BARRIER Uddine BARRIER Udderdine RTU Uddine RTU Udderdine BR
Número de la autorización	EU-0020541-0002 1-2

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,26
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	1,2

7.2. **Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Udder Star Spray Udder Spray Max Udderdine Spray Uddine Spray Udderdine SP Uddine SP				
Número de la autorización	EU-0020541-0003 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,29
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	2,99

**META RCP 3**

1. **INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 3**

1.1. **Identificador del meta RCP 3**

Identificador	meta SPC 3
---------------	------------

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-3
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP03-Higiene veterinaria
---------------------	--------------------------

2. **COMPOSICIÓN DEL META RCP 3**

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 3**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,43	0,5

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	1,0	2,99

## 2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 3

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

## 3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 3

Indicaciones de peligro	Provoca irritación ocular grave. Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.
Consejos de prudencia	Lavarse las manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar gafas. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Si persiste la irritación ocular: Consultar a un médico Evitar su liberación al medio ambiente.

## 4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 3

### 4.1. Descripción de uso

**Tabla 9. Uso # 1 – Tratamiento manual por inmersión, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento manual por inmersión para ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por inmersión Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento-El producto está listo para usar Usar 2 veces al día

Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante tratamiento por inmersión, después del ordeño.

Llenar el recipiente de inmersión con la cantidad indicada de producto sin diluir directamente del envase original. Durante cada tratamiento, el volumen suficiente de producto de tratamiento debe estar presente en el recipiente de inmersión. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Usar guantes de protección resistentes a productos químicos (el material de los guantes debe especificarlo el titular de la autorización en la información del producto) y protección ocular.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

### 4.2. Descripción de uso

**Tabla 10. Uso # 2 – Tratamiento manual por pulverización, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento manual por pulverización para ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por pulverización Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización-El producto está listo para usar Usar 2 veces al día

Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante pulverización, después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización

Llenar el bote pulverizador con la cantidad indicada de producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Usar guantes de protección resistentes a productos químicos (el material de los guantes debe especificarlo el titular de la autorización en la información del producto), ropa protectora, botas resistentes a productos químicos y protección ocular.

#### 4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

### 4.3. Descripción de uso

**Tabla 11. Uso # 3 – Tratamiento automatizado por inmersión, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento automatizado por inmersión de ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por inmersión Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento por inmersión-El producto está listo para usar. Usar 3 veces al día

Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg

#### 4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante inmersión, después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 10 ml por tratamiento por inmersión.

Utilizar el producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

### 4.4. Descripción de uso

**Tabla 12. Uso # 4 – Tratamiento automatizado por pulverización, desinfectantes de ubres para después del ordeño**

Tipo de producto	TP03-Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	—
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Bacterias Levaduras
Ámbito de utilización	Interior Desinfección de ubres para después del ordeño, tratamiento automatizado por pulverización de ubres de vaca
Método(s) de aplicación	Sistema abierto: tratamiento por pulverización Para después del ordeño: mín. 5 minutos de tiempo de contacto.
Frecuencia de aplicación y dosificación	15 ml por tratamiento por pulverización-El producto está listo para usar Usar 3 veces al día
Categoría(s) de usuarios	Profesional



Tamaños de los envases y material del envasado	Tambor de HDPE de 20 kg, 60 kg, 200 kg, 210 kg y recipiente de HDPE IBC de 1 000 kg
--	---

#### 4.4.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Producto para la desinfección de ubres de vaca mediante pulverización, después del ordeño.

Aplicar el producto en cantidad suficiente para cubrir la ubre por completo, a un máximo de 15 ml por tratamiento por pulverización.

Utilizar el producto sin diluir directamente del envase original. A fin de reducir la exposición por vía cutánea, se recomienda emplear una bomba dosificadora para añadir el producto al equipo de aplicación.

#### 4.4.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.4.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.4.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

#### 4.4.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consultar las instrucciones generales de uso de meta SPC 3.

### 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(3)</sup> DEL META RCP 3

#### 5.1. Instrucciones de uso

Es necesario poner los productos a una temperatura superior a 20 °C antes de su uso.

Para tratamiento después del ordeño: Es necesario tratar las ubres lo antes posible después del ordeño y asegurarse de cubrirlos por completo. Dejar que las ubres se sequen al aire. Las vacas deben permanecer de pie hasta que el producto se seque por completo (al menos 5 minutos).

#### 5.2. Medidas de mitigación del riesgo

En caso de que haga falta combinar una desinfección antes y después del ordeño, debe considerarse el uso de otro producto que no contenga yodo para la desinfección antes del ordeño.

Mantener fuera del alcance de los niños.

#### 5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Primeros auxilios: información general: quitar inmediatamente la ropa manchada por el producto

Tras la inhalación: Proporcionar aire fresco; consultar al médico en caso de síntomas.

Tras el contacto cutáneo: Lavar la piel concienzudamente. En general, el producto no irrita la piel.

Tras el contacto ocular: Lavar el ojo abierto durante varios minutos con agua corriente. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando.

Tras la ingestión: Aclarar la boca y beber agua a continuación. En caso de malestar, consultar al médico.

<sup>(3)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 3.

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta.

Evitar que el producto se introduzca en el alcantarillado o las aguas superficiales o subterráneas.

#### 5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

Al final del tratamiento, desechar el producto no utilizado y el envase, de conformidad con las disposiciones locales. El producto utilizado puede tirarse al alcantarillado municipal o al depósito de estiércol, según las disposiciones locales. Evitar su liberación en una planta de tratamiento de aguas residuales individual.

En España: -Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente.

-Codifique el residuo de acuerdo con la Decisión 2014/955/UE-

No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.

#### 5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Proteger de las heladas. Conservar en un lugar fresco y seco lejos de la luz solar directa y fuera del alcance de los niños.

Vida útil: 2 años.

#### 6. INFORMACIÓN ADICIONAL

#### 7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 3

##### 7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Udder Star Udder Star Max Udder S Max Udderdine Star Uddine Star Udderdine ST Uddine ST				
Número de la autorización	EU-0020541-0004 1-3				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Yodo		Sustancia activa	7553-56-2	231-442-4	0,5
Alcohol graso etoxilado		Sustancia no activa	69011-36-5	500-241-6	2,5



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**